

1773/07/21 - 1773/08/30

ID dokumentua: 0002651

Id_URI_eusk: 368963

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Pedro Jose Urristi.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0277-006

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak
beste agintaritzarekiko, erakundeeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 41 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Pedro José de Urristi, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirre Sarasua, Juan Miguel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0277-006

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del
Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y
particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 41 h.

1773

1773

R. 353

Autos de filiacion, noblez, y Entroncam.
de Pedro Joseph de Urzua residente
en esta Villa de Bergara, en Contraditorio Juicio
con el Sindico Pro gral de lomos de Nobles
Caballeros Ricos-dalos de ella

M. L. de A.

no
S.

Quixxe Saraua

Pedro Joseph de Vinieta Residente en esta Villa de Pen-
gaza ante Vno, puzero, como mas aia lugar en No, y di-
go que voi hijo legitimo de Antonio de Vinieta y de Ju-
colava de Goyenechea su muger, nieto legitimo por
linea paterna de Bartholome de Vinieta y Juana de
Vinieta su muger, y que el citado Bartholome con-
feso, como lo acredita en tan partida, que presento, y
juro, habiendo litigado pleito de confirmacion, nobleza, e
hidalgua de sangre con el Consejo de Castilla noble
hidalgo de sangre de la Villa de Elvoban en el año
de mil seiscientos y seis por testimonio de Antonio de
Hizpion Esc.º del numero de ella, y notario ad hoc
con la debida formalidad, obtuve venencia en
su favor, y en su conveniencia se le dio posesion de
su hidalguia, como tambien se acredita por este
travado fee habiente del pleito citado, que con la
misma solemnidad, y juramento escribo. Y por quanto
me conviene acreditar que voi tal nieto de dho Bar-
tholome de Vinieta, y que ademas voi cristiano viejo

lo limpio de toda malicia de Indios, monjes,
agotes, y pervertidos por el Tribunal del
Santo Oficio, y de toda otra secta reprochada.

Almó: suplico que dando por presentada
las partidas sobre dichas, y por exhibido el refe-
rido traslado, se lea y mande que con auto-
ridad del Sr. D. D. de esta villa de esta villa
se reciba la información de esta villa
legítima por línea paterna del nombrado
Bartholome de Santa, como hijo legítimo que
es del nombrado Antonio de Santa y su mu-
jer, y este lo fue del dicho Bartholome, y lo
mismo, y de los demás esposos
y en su vida mandada también que vea
me admita a la Heredad, y de los demás
esta villa, sus franquicias, y libertades
en la misma forma que a los demás señores
curalleros nobles de la villa de ella, y que en su
rolde, y en su vida se pongan en su nombre, y
pedido, pues todo es de Justicia, que p

de concertar etc.

2
Dado: por tanto los tipos de que intento valerme pa-
ra la información ofrecida con domicilio de la
villa de Elorba. Almó: suplico que para efecto de re-
laxar la requeritoria como por viene para la Justi-
cia ordinaria de ella, por vez también de Justicia,
con estas pido etc. Supra etc. En tal sentido y de lo demás
exponer, y alga.

do
2. D. Joseph Antonio
de Sagartizabal

Hon. 12 de Jan.
1716

Expresentada esta Petición con los documentos que en ella
se relaciona en quanto haluga a ello, y en vista de todo se
manda, que esta parte de la Información que ofrece con-
dicion del dicho Sr. D. de esta villa, y se despache para
efecto la requeritoria como pide. Asi lo mandó y firmó
el Sr. D. Manuel Fern. de Elorba Alcalde y Juez ord. de
esta villa de para, en ella a veinteyuno de Julio de
mil setecientos. Lleno y tal, a quido, fe y o el Ermo-

D. Manuel Gnaus de Elorba
Ante mi
Juan Miguel de
Aguiar

Portifico lo el Inscripto Cura q. Benef. en la Iglesia Parroquial
de Sta. Maria de Sta. Villa de Vicente de la Conventual, y en are-
a, que enyo de los Libros de Casados, que dha Parroquial tiene
liado, y torrado en pergamino, el que da principio en veinte y ocho
de Mayo de mil y setecientos y veinte y cinco, y concluye en veinte y
seis de Junio de mil y setecientos y veinte y seis años; empieza
folio ciento y trece, y concluye al folio ciento y catorce la partida
siguiente =

En la Villa de Vicente de la Conventual de Habana, a veinte y
cinco dias del mes de Mayo de mil y setecientos y veinte y cinco años,
Yo D. Juan Diaz Puellas, Presbytero Cura q. Beneficiado en la
Iglesia Parroquial de Sta. Maria la Mayor de Sta. Villa de Vi-
cente, habiendo precedido las tres Canonicas moniciones, que el
S. Concilio Tridentino dispone, y manda, las que se leen en entre
dias festivos continuados, al tiempo de la extorsion de la misma Con-
ventual, en esta dha Villa de Vicente, como en la dha Villa de
Elgoibay, no habiendo en su leccion resultado impedimento alguno,
lo que me cometo por certificacion dada en dha Villa de Elgoibay por
D. Joseph Antonio Escuturrola, Cura q. Benef. en las Iglesias Para-
quiales de Sta. Villa de Elgoibay, con esta dha mes y ganio, digo con
esta dha veinte y tres de Mayo de dho mes y ganio, legalizada por Pedro
de Orozco, Juan Fran. de Alzupuz Escrivano el numero de la
dha Villa de Elgoibay: Asisti al Matrimonio, que por palabras, y
presente contraxeron Antonio de Vixiti hijo legitimo de Bartholo-
me de Vixiti, y de Maria de Vixiti; y Nicolasa de Goyenechea hija
legitima de Juan de Goyenechea, y de Ana de Muguayra todos vecinos,
naturales de dha Villa de Elgoibay, y los contrahentes, mondores
en esta dha Villa de Vicente, aqui enes Instru en la Doctrina
Christiana, y explique los impedimentos al Matrimonio, y bazo
el Juramento, que les recibí, declararon no tener impedim. alguno,
que impidiese, ni anular la celebracion de dho Matrimonio; a todo lo
qual fueron testigos D. Gregorio Martinez Garcia natural de dha
Villa en el Obispo de Palencia, y Manuel Lopez natural de dha
Villa en el Reyno de Galicia Obispo de Mondoñedo, y para q.
conste lo firmo en la villa de Sta. Maria de Vicente a veinte y cinco dias
del mes de Mayo de mil y setecientos y veinte y cinco años.

Proceda este traslado con su original, el que queda en dho Libro,
que me refiero, y para que conste lo firmo en esta expresada

Censo y Loⁿ Pedro Diaz Ruiz, de la casa Beneficial en la
Iglesia Parrochial de Santa Maria la Mayor desta Villa de San
Sebastian de la Provincia de Navarra y su Arzobispado del San
to Oficio de la Inquisición de Navarra, que en el libro de aploso foliado
y forado engergamino que entre otros tiene dha Parrochial en su
archivo, el que empieza en treinta y uno de Julio de mil setecientos trece
y acaba y concluye en treinta y uno de Marzo de mil setecientos Cin
quenta y seis señalá al folio docientos y dos y por que B^a una Par
rochia de San Sebastian de la casa Beneficial en la

En la Villa de San Vicente de la Mueria de Navarra a seis dias del
Mes de Noviembre de mil setecientos y quatro y ocho años Lo Dⁿ
Antonio Diaz Presbitero Beneficiado en la Loteria Parochial de
la Villa de Tudera en el Obispo de Pamplona Baxi solemnemen
te en la Pila Bautismal de Santa Maria la Mayor de esta dha Villa de
San Vicente con licencia de Dⁿ Pedro Diaz Ruiz Delgado cura y
Beneficiado en esta dha Parochial y su Anejar a Pedro Joseph Shi
goz de legitimo Matrimonio de Antonio de Vixti y de Mica
ela de Joyenechea Haruual y Vecinos de la Villa de Elgoibar en
la Provincia de Guipuzcoa residentes en esta dha de San Vicente el
qual nacio el dia cinco de este dho Mes y año entre ocho y nueve de la
noche segund declaracion suscripta recien a Maria Fran de Zule
ta Haruual de esta Villa de Elgoibar quien se biallo a paxos fueron
sus Abuelos Paternos Bartholome de Vixti y Maria de Vixti Ma
sesor Juande Joyenechea y Ana de Muguerza y adifirma Haru
ual y Vecinos que fueron y es de la enuuiada Villa de Elgoibar fue
ron sus Padres dho Dⁿ Pedro Diaz Ruiz Delgado y Josephha Pⁿ de
cia de Micaela quienes quedaron aduenidos del parentesco Espiritual
Ten fed de ello lo firmo con el referido Dⁿ Pedro fho ut supra Dⁿ Anto
nio Diaz = Dⁿ Pedro Diaz Ruiz Delgado
Concueria a escharlado con su original que queda en dho Libro y Archi
vo de esta expresada Parochial al que en lo necerario me refiero. E
para que con efecto firme a tanto como de mil setecientos setenta y
nuebe años =
Dⁿ Pedro Diaz Ruiz
Delgado

D^{no} Pedro Diaz Nuñez
Delegado A

Los infrascriptos Honorables ppales Ayo^{res} para
 ambas au^{tas} juzgas vecinos y escos^{os} ppales de
 q. Dios q^{ue} el numero de esta villa es de 800 de

de la Señoría de Navarra y de la
Certificamos a todos los señores y señoras de Navarra y de la
provincia de Navarra y de la provincia de Navarra y de la
aquien por ende dada la Certificación de la buena
antecedente es esta carta según que en ella
contiene el fecho de la Certificación y que
con esta letra se ha de dar y en ella se
credito en el fin de la vida de la persona que
que esta es la persona que contiene el fin de la vida
apellidos es en todo el fin de la vida de la persona que
por ende certificamos que muchas veces se em
en la carta y en la carta de la persona que
namos y firmamos en la carta de la persona que

adiez y seis dias del mes de mayo del año de mil e
seiscientos y noventa y tres años
Cristóbal de la Cruz
Manuel Gilman
Manuel Gilman
Manuel Gilman

Don Antonio de Sarazuno Curay Ben. de las J^{as} parroq^{as} Indias
del B^{to} el P^o de Colegios en esta Villa de Elgoribar, Nicario foraneo
de ellas supartido.

Certifico, que en el libro sexto de bautizados en dhas J^{as}
y que tubo principio en el año de mil setecientos y seis, y el fin
en el de mil setecientos y setenta y uno al fol- 56^{ta} se halla
un par^{te} de ~~la~~ ^{la} siguiente.

mo
sup. de Ind.
Bauti

En la Iglesia parroq^{al} del B^{to} de O^{ro} de esta Villa de
Elgoribar en diez y siete de octubre del año de mil setecien-
tos y diez de D^{no} M^{an} de Escenarro Curay Ben. de la d^{ha}
parroq^{al} baptize a Antonio hijo lex. de B^{to} de Saraz^{no}
y Maria de Navar^{ra}. Abuelos paternos: Esteban de Navar^{ra},
y Maria de Palateguⁱ. Maternos: Lorenzo de Navar^{ra},
y Maria de Azano. Padrinos: Thomas de Oliden, M^o L^onao
de Cuzelegui todos vecinos de la d^{ha} Villa, y con
fee lo firmo: D^{no} M^{an} de Escenarro.

Concuerda esta partida con su original del expresado libro, que
queda a mi custodia, y con la R^{em}ision necesaria firmo en esta d^{ha}
Villa de Elgoribar a trece de Mayo del año de mil setecientos y setenta
y tres.

Don Antonio de Sarazuno

Juan Fran^{co} de Arizpuru, Escrib. P^u y Numer^{al} de esta
pa de Elgoribar: Doife que Don Antonio de Saraz^{no}
no de quien va firmada la Certificac^{on} antecedente

è Curia y Beneficiado della Iglesia Parroquia
de unida de esta dha v.ª, Vicario de ella y su Parro
do, y a remesanos en Certificaciones echadas
y redá entera se y credito en Juicio y fuera de él
y para q.º de ello conre donde combenga signo y fir
mo en esta *9* de la villa a diez y nueve
de Mayo año de mil setecientos setenta y tres

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

6

Don Manuel Ignacio de Elcano Alcalde y Juez ordinario desta Villa de
Nagara, en tierra y jurisdiccion, por el Rey nro S. (Dios le guarde).

Hago saber al Señor Alcalde de la noble Villa de Elgoibar,
y su lugar, theniente, y a otros qualesquier Jueces y Jus-
ticias de S. M. ante quienes, o quienes fuere presentada es-
ta mi Carta de Justicia y Requiritoria, que ante mi
y testimonio del infraescrito Escribano por Pedro Joseph de
Vixisti residente en esta Villa de Nagara oy dia de la
fecha de presente una peticion con un otorgi y el tenor
de todo, y de lo por mi proveido ala letra es como sigue.

petitor. Pedro Joseph de Vixisti residente en esta Villa de Nagara
ante Vm; parezco como mas aia lugar endio, y digo,
que soi hijo legítimo de Antonio de Vixisti, y de Nicola
ra de Poienechea su muger, nieto legítimo por linea pa-
terna de Bartholome de Vixisti, y Maria de Vixisti su
muger, y que el citado Bartholome mi Abuelo, como lo
acreditan estas partidas, que presento, y juro, hairen-
do litigado pleito de su filiacion, nobleza, e hidalguia
de sangre con el Conde de Cavalleros nobles hijos de
de sangre de la Villa de Elgoibar en el año de mil
treientos, y seis, por testimonio de Antonio de Arpa

zu Erno el numero della, y substancia de se con la
devidas formalidades, obtubo sentencia en su favor, y
en su consecuencia se le dio posesion a su hidalguia, co-
mo tambien se acredita por este traslado fecho ha-
ciente al pleito citado, que con la misma solemn-
dad, y Juramento exhibio. Por quanto me com-
tiene acreditar que soy tal nieto de dho Bartho-
lome de Vixitir, que ademas soy Christiano
viejo, limpio de toda mala raza de Judios, Mo-
ros, Agorcs, y penitenciado por el tral al santo
oficio, y de toda otra secta reprova da. Avndo
suplico, quedando por presentadas las partidas
sobredhas, y por exhibido el referido traslado
de liba mandax, que con citacion del Sindico
Prox Tral desta muniada villa, se me reciba
informacion de ser nieto legimo por linea
paterna al nominado Bartholome de Vixi-
ti, como hijo legimo que soy al mencionado
Antonio de Vixitir, su muger, y este lo fue
del citado Bartholome, y la nia, y de lo demas

expuesto, y en su vista mandax tambien, que se me ad-
mita ala verindad, y demas honores de esta villa,
sus franquettas, y libertades de la misma forma, que
alos demas vecinos Cavalleros nobles hidalgos della,
y que en su dolo y matricula se pongan mi nombre, y
apellido, pues todo es de Testigia que pido con lortas M.
Otrosi por quanto lortos e que intenten valen me pa-
ra la informacion ofrecida con domicilio en la
villa de Elgoibar. Avndo sup. que para el efecto me
libre la Requiritoria correspondiente para la Test. ord.
della, por ser tambien de Testigia, que con cortas pido
vt supra. D. d. D. Ph. Antonio de Sagastizabal
Por presentada esta peticion con los documentos que
en ella se relaciona en quanto ha lugar a ello, y en
vista de todo remanda, que esta parte de la Infor-
macion que ofiere con citacion del Sindico Prox Tral
de esta villa, y despache para el efecto la Requirit.
como se pide. Asy lo mando, y firmo el señor D.
Manuel Ferraz de Alaro Alcaide y Juez ord. de esta
villa de Vergara en ella a veinte y uno de Julio de
mil setec. Quenta y tres, de quetoy fe yo el Erno =

Don Manuel Ignacio de Elcoro = Anterior = Juan
Elizuel de Aguirre Saraua.

Conforme al pedimento por el dho Pedro Joseph de
Vizcarra, y elo por mi proveído, despacho la parte
por la qual se parte el Rey nro señor (Dios le
guarde) citta Real Justicia administrada, en otto y no
guiso a Vnós, y citta mia les pido, y suplico q.
siendole presentada la manden aceptar, sin
pedir para ello poder, ni otro Reaudo alguno, y
quese Reciba la prueba que intentada es de uno
dho al tenor de dha petición preinserta, ante
Escribano publico, que ello se faga, haciendo al otorgo la
pregunta, y repreguntas necesarias para la
averiguacion de la verdad, y se le provea del
traslado, o traslado fedatarios de lo que pidiere
el, y se malaxa, constando hallarse cittaado por
lo juro dho el Sindico Proximal de los Cavalle
ros nobles hijos de los citta dha villa, y era
da la dha prueba, y comprobada se entregue todo
originalmente a la parte, para que lo pida
te anterior, y parte, para con su vista provea

8
Justicia, que en mano de la administrada
han Vnós, que yo asi lo mismo que quese man
te Caxtas suias me fueren presentadas. Dado en
esta villa de Lebara a veinte y uno de Julio de
mil setecientos. de mill y tres =

Don Manuel Ignacio de Elcoro

Por su m.

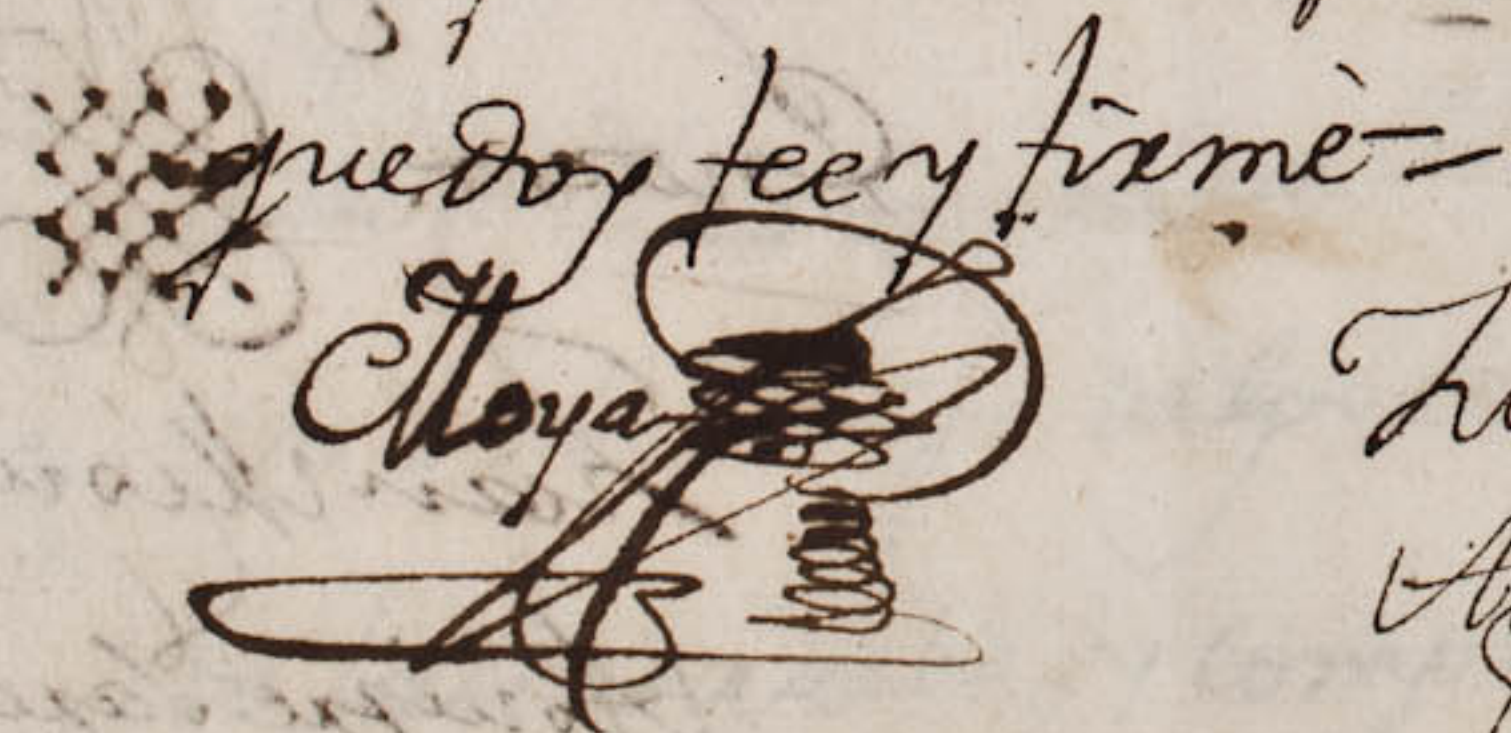
Juan Elizuel de
Aguirre Saraua

Yo el dho Juan Elizuel de Aguirre Saraua
p. del nro. de esta villa de Lebara. presente
fui, en fee de ello lo honro firmo de pedimento.
A parte =

En esta. de Lebara =
Juan Elizuel de
Aguirre Saraua

En esta villa, dho dia, mes, y año, yo el dho de pedimento de

parte cūc en forma con la Requiritoria que an
tecede para todo virey en persona a D. Toa^o.
Ignacio de Lloja y Ortega Sindico Pro^o g^oral
de los Cavalleros nobles hijos algo de rango
de esta Nueva Villa de Tegaya, para q.
si le pareciere a hallar p^ote el día veintey qua
tro del corriente mes y año, a las diez horas
de la mañana en la sala Concejil de la v.
de Elgozbar, y veros dho paraxey hora para
las demas partes que se talare la parte,
al ver, suzar, y conoxer lo q^o que se pre
sentaren por Pedro To^oh de Mexico con
nido en dha Requiritoria para su Infor
macion, y apoxer Er^ono a compañado, y
dho Sindico enterado de todo Dijo que se
daba por citada en forma: Esto respondio
quedoy fey y firmé



Juan Miguel de
Aguirre Jarazuz

Aceptare la Requiritoria antecedente en

9
quanto ha lugar, y sin perjuicio de la Jurisdiccion
ordinaria. Y se manda guardar y cumplir su tenor
y para el efecto y Recivir Tuxam^o a los terrigos que
se presentaren se da Comision al presente Er^o.
y evacuada la Informacion se entregue original
mente. A lo proveio y firmo el s.^o Don Josef
Antonio de Lizaranzi, Alc.^e y Tuxordinario de es
ta villa de Elgozbar en ella a veinte y quatro de
Julio del año de mil setecientos setenta y tres

D. Josef Antonio,
de Lizaranzi



erentac^o y Tu
m^o de terrigos.

En la sala concejil de esta villa de Elgozbar, da
da a las diez horas de la mañana de oy día veintey
quatro de Julio del año de mil setecientos setenta y
tres, ante mi el dho Er^o Pedro Josef de Mexico Ri
dente en la villa de vergara p.^a la Informacion que
se manda Recivir por la Requiritoria y auto de su

aceptación antecedente presento por testigo
à Josef de Tuxuor, Antonio de Andonacqui,
Pedro de Aroio, y Diego de Arcargorta, vecinos
de esta dha villa, de quienes y decada uno de por
si usando de la comision q. se dà N. S. J. Turam
por Dios mío. P. y sobre una señal de su. ta
Cruz, segun y como se requiere por dho; y ellos
que hicieron bien y cumplidam. se prometieron
declarar la verdad y lo q. saben en quanto
sean preguntados, y en fe de ello y para haver
parecido la pte citada ni persona alguna
en su N. S. J. firmo Yo el q. no siendo testigo
à dha presentacion y Turam. Antonio de
por de Uxizar, Josef Ignacio de Baraguan
y Pablo de Belaurtegui, vecinos. y estante
en esta v. a.

Informac.
N.º 1.º

Yo el dho Josef de Tuxuor, vecino de esta
dha villa, testigo presentado y jurado, si-

endo preguntado por el thenor del pedimento mixto
to en la Requiritoria antecedente: Dijo save que
Pedro Josef de Uxizari, residente en la villa de Uxizar
presentante è hijo legitimo de Antonio de Uxizari
ya difunto y de Nicolaita de Goienechea su legiti
ma mujer, Nieto legitimo por linea paterna de
Bartholome de Uxizari, y Maria de Uxizar su legi
tima mujer, vecinos que fueron de esta villa. y le
conta al testigo q. dho Bart. de Uxizari, Abuelo
paterno litigo pleito de su filiacion, Nobleza, e
Hidalguia de sangre con el Concejo de Cavalleros
Nobles dho. Dalgo de sangre de esta dha villa
y en virtud de Sentencia q. obtuvo à su favor es
tuvo en posesion de su Hidalguia y Nobleza; y en
su consecuencia estubieron en mem. del testigo;
Bart. de Uxizari y dho Ant. de Uxizari Herm.
Padre legitimo y thio de dho Presentante en qu
al posesion de Nobles dho. Dalgo quieta y pa
cificamente, como lo està al presente Antonio de
Uxizari primo de dho Presentante, è hijo legitimo
del expresado Bartholome de Uxizari, y Jose

fa de Bexazaluce su viuda y demas sus hijos
auntes de esta villa. Y a demas dho Pedro To-
res de Vixiri Presentante, y dho su Padre y
Abuelo paterno y demas sus antepasados
son Christianos viejos, limpios de toda mala
raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitencia-
dos por el santo tribunal dela Inquisicio-
n y de toda otra secta reprobada, y como tales
Nobles hijos. Dalgo, Christianos viejos, y
ser Nieto legitimo por linea paterna dho
Pedro Torres del nominado Bartholome de
Vixiri havidos, tenidos, y reputados en esta
villa de publico y notorio, publica voz y fa-
ma y comun opinion sin cosa en contraxio.
Que quanto lleva dicho y depuesto a la verdad
y lo que sabe para el Juramento que lle-
va hecho en que se afirma, Ratifico y fir-
mo: declaro ser de edad de sesenta y cie-
te años cumplidos: no es Paciente dela
parte, ni le comprehenden la demas pre-

gunta general dela ley 12.ª y en fe dello fir-
me Yo el ^{no} ~~Fr.~~

Joseph de Vixiri

Ante mi
Juan de Vixiri

El expresado Pedro de Oro, vecino de esta dha.
territo presentado y jurado siendo examinado
por el tenor de dho edicto: Dijo que Pedro
Torres de Vixiri, presentante, residente en la villa de
Vergara, es hijo legitimo y de legitimo Matrimonio
de Antonio de Vixiri, ya difunto y de Nicolasa de
Goienchea, Natural y vecino de esta villa, ha-
vido con tanto el Matrimonio legitimo de ambos,
y criado y educado, llamandole hijo, y el a los su-
os de Padre y Madre a vista frecuente del q.
depone. Y es dho Presentante con igual legitimidad
Nieto legitimo por parte paterna de Bartholo-
me de Vixiri y ll.^a de Vixiri, Maxido y lluzer
legitimos, asi bien difuntos, vecinos de esta dha.

à quienes tambien conoció el testigo de vida y
comunicación frecuente, haciendo vida man-
dable; y le consta al q.^e deponer q.^e dho Bartholo-
mé de uxiri, Abuelo paterno litigó pleito
contra esta villa y su Concejo de Cavalleros
Nobles hijos - Dalgo, de su filiación, Nobleza
y limpieza de sangre, y obtuvo sentencia fa-
vorable; y en su virtud estuvo admitido en
esta villa por Noble hijo - Dalgo, y en su conse-
quencia otro Bartholomé de uxiri su hijo
legítimo y de dha M.^a de uxirax su mujer, y
dho Ant.^o de uxiri, Padre legítimo de dho
Pedro Josef, presentante, tambien hijo leg.^{mo}
de los mencionados Bart.^{mo} de uxiri ma-
y Maria de uxirax de q.^e procede, que el re-
ferido Pedro Josef Presentante, Nieto leg.^{mo}
de ellos es en esta villa Noble hijo - Dalgo
notorio de sangre; Y ademas son los ruro
dho Christianos viejos, limpios de toda ma-
la raza de Judios, Moros, Agotes, Peniten-
ciados por el s.^{to} tribunal de la Inquisic.^o

nide otra secta reprobada; y como tales Nobles
hijos - Dalgo, Christianos viejos, limpios de sangre
haviendo y son en esta villa havidos, tenidos, y repu-
tados de publico y notorio servicio en contraxion
todo el tiempo de la mem.^a del testigo. Que quanto
lleva de puesto es la verdad y lo q.^e sabe p.^a el Jura-
m.^{to} que lleva hecho en que se afirmó, ratificó, y no-
firmo por haversele perdido el tino, por no haver
vivado en muchos años: declaro ser de edad de re-
tentar años poco mas o menos: no es pariente de la
parte; ni le comprehenden las demas pregun-
tas gñales de la ley; y en fe de todo firmo y el
J.^{no}

Ante mi.

J. P. Rodriguez

El dho Antonio de Andonaegui, vecino de esta
villa, testigo presentado y jurado al thenor de dho
Pedit.^o Dijo conoçe de vida y comunicacion frecuente
à Pedro Josef de uxiri, presentante; y sabe es hijo le-
gítimo de Antonio de uxiri ya difunto y de Nio

laria de Gorenchoa, su legitima muger, nacido
criado, y educado, con tanto el matrimonio
legitimo de ambos, llamandole Hijo, y el a lo
surodho de padre y madre. Y es con igual le
gitimidad, Nieto legitimo de Bartholome de
Vixiri, y el^a de Vixira, marido, y muger
legitimos asien difunto, vecinos de esta mi
ma villa, y a toda ello conoce y conocio el q.
depone de vista y comunicacion frecuente. Y
dho Barth^{me} de Vixiri, Abuelo paterno liti
go contra esta villa, y su Conces de Cavalle
ros Noble Hijo. Dalgo Pleito de fili
cion, Nobleza, y limpieza de sangre, y obtu
vo sentencia favorable; y en su virtud fue ad
mitido a la vecindad y goce de oficio hono
rifico, q.^e en paz y guerra se comunican
a los q.^e son Cavalleros Noble Hijo. Dal
go de sangre; y en su consecuencia crubo
el suro dho en quieta y pacifica posesion, y
despues de el dho Ant.^o de Vixiri padre le
gitimo de dho Presentante y Bartholome

13
de Vixiri, su hermano, Hijo legitimo tambien de
los mencionados Bartholome de Vixiri maior, y
Maria de Vixira. Y ademas es y han sido Crui
nos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, ul
nos, Agotes, Penitenciados por el santo oficio de
la Inquisicion, y de otra secta reprobada. Y como ta
les Nobles Hijo. Dalgo Christianos viejos, havi
dos, tenidos, y reputados en esta v.^a de publico y no
torio sin cosa en contrario. Que quanto lleva de
puerto es la verdad y lo que sabe para el Juram.^{to}
que tiene hecho Enq.^e que se afirmo, Ratifico, y
firmo: declaro ser de edad de sesenta y ocho años
cumplidos: no es Paciente de la parte, ni le compe
henden la demas preguntar q.^{al} de la ley; y en
te de ello firmo y el q.^{no} = ten.^{do} = que =

Antoni^o de Anduejar

Entendi.
Antoni^o de Anduejar

H.º 4.º

El mencionado Diego de Arcazorta, vecino de es
ta dha villa de Elgoibar, terrigo presentado y juran
do, siendo interrogado por el tenor de dho Pedim.^{to}

Dijo conoce à Pedro Toribio de Vixiri, Presentante, Residente en la villa de Vergara; y grave es
Hijo legitimo de Antonio de Vixiri ya difun-
to y Nicolara de Goyonechea, su legitima u-
xer, Natural y vecino de esta dha v. a, na-
cido, criado, y educado constante el Matrim.
legitimo de ambos, llamandole Hijo, y el á los
susos dha de Padre y Madre. Y es con igual le-
gitimidad Nieto legitimo por linea paterna
de Bartholome de Vixiri, y M.ª de Vixar,
su legitima Uxer, asi bien difuntos, vecinos
de esta misma v.ª y le consta al testigo por
haber oido por hecho cierto y notorio en mu-
chas ocasiones q. el expresado Bartholo-
me de Vixiri litigò Pleito de filiacion, no-
bleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre, con
esta v.ª y su Consejo de Cavalleros Nobles
Hijos Dalgo, y obtuvo Sentencia favorable,
y en su virtud fue admitido á la vecindad y
goce de officio honorifico, y erubio enrique-
ta y pacifica posesion, y lo mismo dho Ant.º

de Vixiri, Padre legitimo de dho Pedro Toribio, pre-
sentante, y otro Bartholome de Vixiri, su termi-
nado legitimo tambien de dho Abuelos paternos.
Y ademas han sido y son todos los susos dho Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios,
Moros, Agotes, y Penitenciados por el santo tri-
bunal de la Inquisicion y de otra secta reprobada.
Y como tales Nobles Hijos Dalgo y Christianos
viejos havidos, tenidos y reputados en esta villa
de publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion, ning.ª haia cosa en contrario. Que quan-
to lleoa dicho y de puerto è la verdad y lo q.º se p.
el Juram.º q.º tiene hecho en q.º se afirmò, ratificò,
y firmò, y q.º es de edad de sesenta y seis años cum-
plidos: no è Pariente de la parte, ni le compre-
hender la demas excepciones de la ley; y en fe de
ello firmò Yo el Escribano

Juan de Vergara

Ante mi.

Juan de Vergara

Juan de Vergara Escribano de la villa de Vergara

*Oportet que fuerit ^{de} ala Informay. antes en fecho
ello y de trauer todo la parram. Consta. Sig. y f. nro.*

St. Louis de la Virginie

11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

THE ORDER OF THE GUILD

uniquely

2000

Pedro Joseph de Valdivia Residente en esta Villa de Tex-
guza en los autos con el Concejo de Cazalleros nobles
hijosdalgo de ella, y en su nombre con Don Juan Guzman Tor-
ales de Moya su Sindico Procurador Gñal, digo que con la
informacion, que tengo dada, y parti'da, brevemente
en ellos se acredita que soy nieto legitimo por linea
paterna de Bartholome de Valdivia y de Kristara
de Goyerechea su mujer. Que tambien se acredita
por la constancia exhibida que el citado Bartholo-
me litigo pleito de su filiacion, nobleza, e hijosdalgo
de su parte con el Concejo de Cazalleros nobles hijosdalgo
de la Villa de Etzebar por testimonio de Antonio de
Fizpuru Esc.^{no} del numero de ella en el año de mil vete-
cientos y seis, y que habiendo obtenido en el ven-
tena en su favor veledo posesion de su herencia.
Y por quanto en vista de estos hechos ciertos cosas.

donde la revolucion, que tengo pedida en mi
evento fol. 1.^o

Alm. suplico se lea de terminacion, con
fuerza en el se contiene, por vez así de Justi-
cia, que pido con costar de

Lazarizabal
Hernandez

Auto. Traslado al indico por General. ite
lo mando y firmo el señor Dn. Manuel
Ygnacio de Elvoro Alc. y juez ordinario de
esta Villa de Vegara en ella a treinta
de Agosto del año de mil novecientos noventa
y tres de quodoy fee=

Dn. Manuel Ygnacio de Elvoro

Anno mi

Juan Miguel de

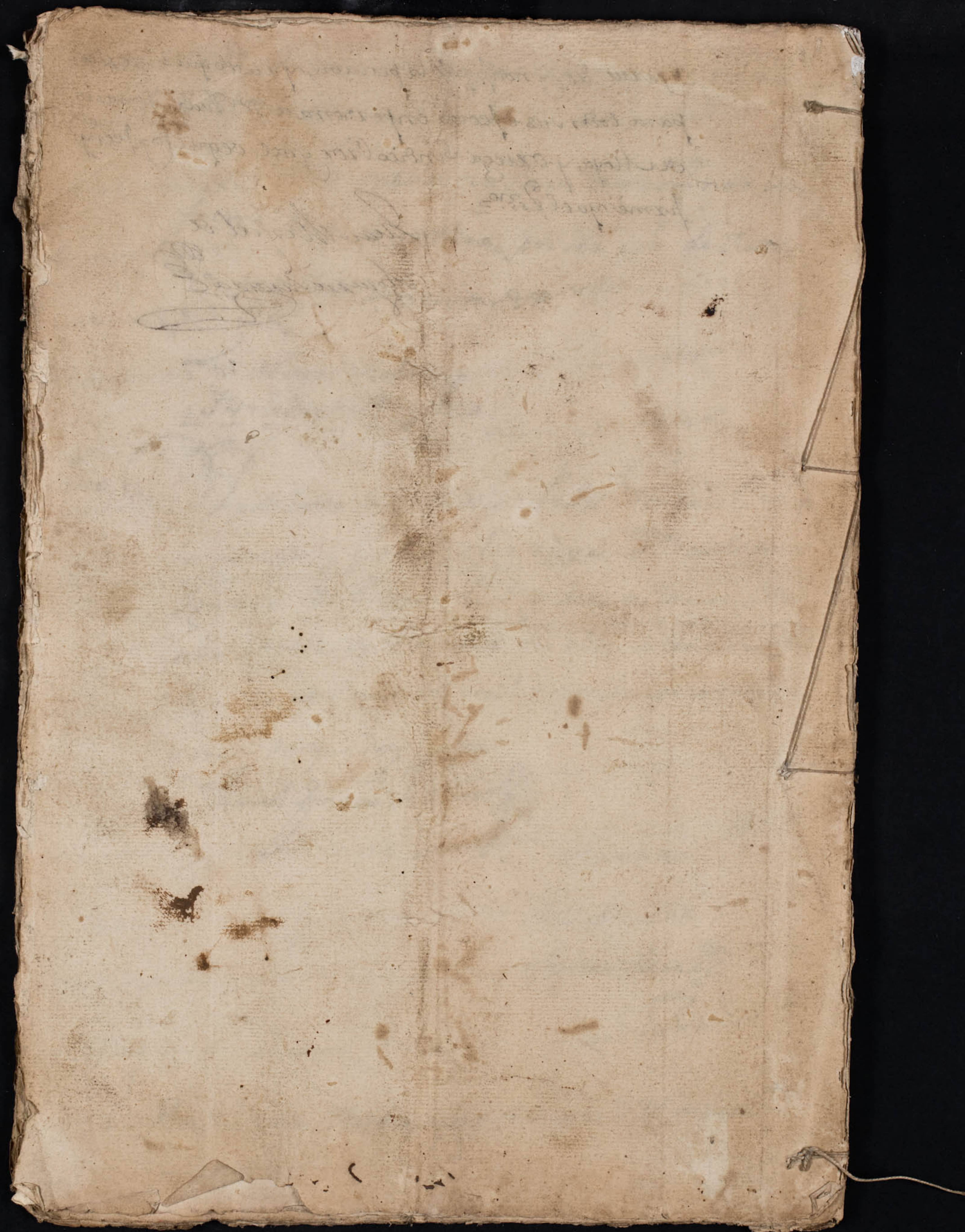
Aguiar Saravia

nm

En esta villa de Vegara, a los días, mes, y año, y el 2.^o de peoim

aparte lei y notifiqué la petición, y auto que anteceden
para todos sus efectos en fe y rra a Dn. Fray. Ygnacio
de Moya, y Ortega Sindico Pro. gual, de quodoy fee y
firmé yo el 23.^o

Juan Miguel de
Aguiar Saravia



en tenor dixerón q. lo oían y que otorgaron y otorgaron
 su poder cumplido qual de dho se requiere y es necesario
 alos dhos fieles vñdicos Prebendarios presentes y alos que ade-
 lante fueren y á qualquiera de todos ellos inuoluntum espe-
 cialmente para que en nra dha Villa su Consexo y
 vecinos se opongan ala pretension de Domingo, ^{fr. co} ^{me} ^{de}
 Barro. de Barro y contradigan y hagan todas las dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales q. para su ^{admision}
 convergan, q. para todo ello y todo lo q.ello anexo y con-
 niente les dan este dho poder amplio y sin limitacion al-
 guna y con libre y general administracion y relectacion
 e costar en forma y con obediencia y cumplimiento obliga-
 non los propios y rentas del dho Consexo habidos y p. habidos
 y lo otorgaron assi viendo tgo. Ignacio de Benavente
 Antonio de Vicuña y Atencio de Tauxequi vecinos dela
 dha Villa en ella á nueve de mayo del año de mil setecien-
 tos y seis, y firmaron el dho ^{fr. co} ^{me} ^{de} Alcalde y Regidores por
 y los demas vecinos segun uso y costumbre y en fe dello y
 segun conozco alos señores otorgantes yo el ^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.}
 D. Juan Baptista de Orbea = ^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.} ^{luz.}
 Clorxa = ^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.} ^{luz.} Antonio de Arapuru = ^{fr. co} ^{me} ^{de}
^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.} ^{luz.} Ignacio de Orbea y ^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.} ^{luz.} Clorxa fieles vñdicos Regido-
 res desta Villa en nombre de su Consexo en el pleito de filiacion
 y Valguia con Domingo, ^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.} ^{luz.} y ^{fr. co} ^{me} ^{de} ^{luz.} ^{luz.} Barro. de Barro ^{fr. co} ^{me} ^{de}
 ante vñ parecemos como mas haya lugar y vecinos que á
 las partes contrarias velar debe denegar loque pretenden

lo uno por lo general y demas que dicen y hacen ve puea
enfavor del dho Conceso que damos por expreso: lo otro por
que no son de las calidades que reflexen en su demanda ni
descendientes de Cava volar ni la que dicen es de esta calid.
A Vm pedimos y replicamos asu lo provea y mande por
de Justicia que la pedimos con costas = Ignacio de
Orma =

Decreto traslado alas otras partes = Asi lo mandò y firmò el
Alcalde D. Juan Baup. de Orbea en Elgorbax a diez de
Mayo del año de mil veteientos y seis = Liz. D. Orbea = An-
temi Antonio de Arizpuru =

Notificay Incontinenti yo el dho Lr. leu y notifique el auto y peticion
de vuso a Domingo, Fran. y Baup. de Orma que en
dixeron lo oian y afirmandose en lo que tienen dho y alegado
concluyen para el auto de prueba y protestan presentand
las ordenanzas provisionales y enfe dello firmè = Anto-
nio de Arizpuru =

Auto Vutor H. Preciese esta causa y en ella las partes lit-
gantes a prueba con termino de veinte dias comunes para
que con citacion reciproca prueben y justifiquen lo que les
convenga. Asi lo mandò y firmò el Lr. Liz. D. Juan Baup.
de Orbea Abogado del R. Conceso Alc. y Tuez ordin. de
esta Villa de Elgorbax en ella a trece de Mayo del año
de mil veteientos y seis = Liz. D. Juan Baup. de Or-
bea = Antemi Antonio de Arizpuru =

Notificay En sobre dha Villa de Elgorbax dho dia mes y año
yo el Lr. leu y notifique el auto de prueba de vuso para
sus efectos a Domingo, Fran. y Baup. de Orma hermanos
quienes dixeron que lo oian y firmè = Antonio de Ariz-
puru =

Otra Incontinenti yo el dho Lr. hice otra tal notificacion
como la de vuso y para los mismos efectos a D. Fran.
de Orma y Baup. de Orma fieles vindicos Regidores
de esta Villa de Elgorbax en mie deu Conceso quienes
dixeron lo oian y firmè = Antonio de Arizpuru =

Pedim. to En la Villa de Elgorbax a catorce del mes de mayo del
Auto. año de mil veteientos y seis ante el Venor Liz. D.
Juan Baup. de Orbea Alcalde y Tuez ordinario de ella
y por testim. de mi el Lr. parecieron presentes Domi-
go y Fran. y Baup. de Orma hermanos y dixeron que
pedian y replicaban avuand mandase compulsen con
citacion de los fieles vindicos Regidores de esta dha Villa
en nombre deu Conceso las partidas de los Baup. de
los tres hermanos y de sus Padres despachando para el
efecto un Cartar de Justicia para los venores Curas
y Vicarios de esta Villa y de la vecindad y un mnd dho
Lr. Alcalde con su vta mandò compulsiarlas con dha
citacion y despachar en su raxon las Cartas de Justicia
que convengan en la forma ordinaria y lo firmò y enfe
dello yo el Lr. = Liz. D. Juan Baup. de Orbea = Ante

mi Antonio de Azpuzco =

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos
q. fueren presentados de parte de Domingo, ^{h. co.} y ^{me.} Barro.
de Uxixti hermanos en el pleito de filiacion, nobleza
e Hidalguia y limpieza de sangre con el Concep. de los Ca-
balleros nobles hijos de algo notorios de sangre desta noble
y leal villa de Ligar, y sus fieles, vindices, Regidores
en su nombre N.^o

1.^a Primeramente sean preguntados por conocimiento de las
partes litigantes y noticias del pleito N.^o

2.^a Si saben o tienen noticia que los d^{os} Domingo, ^{h. co.} y ^{me.} Barro.
de Uxixti son hermanos enteros hijos legítimos
de Lixevan de Uxixti, y ^{h. co.} y ^{me.} Itania de Apalategu^o su legít.
mujer y ^{me.} Nietos legítimos de parte Paterna de Lixevan de
Uxixti y ^{me.} Itania de Echaverría su legítima mujer y de la
materna de Domingo de Apalategu^o y ^{me.} Itania de Lixevan.
o su legítima mujer vecinos q. fueron de la Villa de Azcoitia
y descendientes por línea Recta de tronco de la Casa volan.
Ilustre de Uxixti vta en jurisdiccion de la Ciudad de
V. Vexavian, la qual ha visto, y es Casa volan Ilustre
origen de hijos nobles de los notorios de sangre de los pri-
meros Pobladores de esta N. rr. y N. L. Provincia de
Guipuzcoa, y de la d^{ha} Ciudad, y por tal ha visto, y es ha-
bida tenida y comunmente reputada en posesion y pro-
piedad, estos diez, veinte, treinta, cuarenta, ciento y
mas años de suerte que no hay memoria de hombres

en contrario, y que en su consecuencia los d^{os} anti-
culantes, y todos sus autores Paternos condescen-
dientes, y dependientes por línea recta de tronco de la
d^{ha} Casa volan Ilustre de Uxixti, han visto y con-
hecho algo notorios de sangre y por tales han visto y
con hecho, tenidos, y comunmente reputados en po-
sesion y propiedad de inmemorial tiempo a esta par-
te, confiriendolos a los q. han tenido los millares nece-
sarios para los oficios honoríficos del gobierno político, y
militar de las Repúblicas, en que han habitado, y depen-
den, y que de la misma suerte los d^{os} anticulantes
por si mismos, y por los d^{os} sus Padres, Abuelos, y de-
mas Autores Paternos y maternos son christianos
viejos, limpios de sangre y libres de toda mala raza
de Judios, moros, Agotes, delatados y perseguidos por
la Santa Inquisicion, y de otra mala y reprobada
secta en cuya opinion y comun reputacion han estado
y estan de inmemorial tpo a esta parte, digan N.^o

3.^a Si saben de público y notorio pública voz y fama y
comun opinion digan N.^o

4.^a Si saben que los testigos q. han de deponer en este pleito
y causa cuos nombres veles explican son vecinos
de esta Villa, originarios y naturales de esta Provincia
hijos nobles de algo notorios de sangre fide dignos de ente-
ra fe y credito en público y fuera del y tales que no

1^a

A las grales de la ley declaro ven de retentay dos años
de cada poco mas o menos, que no es paxiente de ning^a
de las partes que litigan y que no le comprehenden las
demas preguntas generales de la ley, esto responde

2^a

A la segunda pregunta dize, que vale q^e los d^{os} Domini-
go, Juan y Barro de Uxixti con hermanos enteros,
e hijos leximos de Esteban de Uxixti y Maria de
Apalategui su lexima mujer y nietos leximos de parte
paterna de Esteban de Uxixti y Maria de Echevarria
su lexima mujer, y de la materna de Domingo de Apa-
lategui y Maria de Leyaxuti su lexima mujer ven.
que fueron de la villa de Azcoitia, y q^e los d^{os} tres her-
manos articulanten por linea recta de Barro con
descendientes de la Casa vola M^{te} de Uxixti, que es
vita en jurisdiccion de la Ciudad de N. S^{ra}, y volan
M^{te} oxigen de hijos nobles valgo notorios de sangre,
y de las primeras pobladoras de esta N. S. y N. L.
Prov. de Guip. y de la d^{ha} Ciudad, y q^e por tal ha sido
y es habida, tenida y comunmente reputada en posesion
y propiedad estos diez, veinte, treinta, quarenta, ciento
y mas años, de suerte que no hai memoria de hombre
en contrario, y q^e en consecuencia de esto los d^{os} arti-
culantes y todos sus Autores Paternos como descendien-
tes y dependientes por linea recta de Barro de la d^{ha}
Casa volan M^{te} de Uxixti de cuyo han sido y son

hijos nobles valgo notorios de sangre, y por tales han
sido y son habidos, tenidos y comunmente reputados
en posesion y propiedad de inmemorial tpo a esta
parte confiriendoles a lo que han tenido los millares
necesarios todos los oficios honorificos del gobierno^{politico} publico,
y militar de las Republicas en q^e han habitado y depen-
den, y q^e de la misma suerte vale q^e los d^{os} tres her-
manos articulanten por los mismos y por los d^{os} sus
Padres, Abuelos y demas autores Paternos y mater-
nos son christianos viejos, limpios de sangre y libres
de toda mala raza de Trucos, vicio, vicio, vicio, delatados
y penitenciados por la Santa Inquisicion y de otra ma-
la y reprobada vicia en cuya opinion, y comun reputa-
cion han estado y estan de inmemorial tpo a esta parte,
todo lo qual vale el testigo por haverlo visto ven, pasado
y reputase asi comunmente en toda su acordanza
y tiempo y haverlo oido a muchas personas, y en espe-
cial al su Padre y que el oio al vicio y a otros mas
ancianos, Esto responde =

3^a

A la tercera pregunta dize q^e lo q^e lleva dicho y depues
to es publico y notorio, publica voz y fama y comun
opinion y la verdad para el juram^{to}, q^e lleva fecho
en que se afirmo y ratifico y no firmo porq^e dispono vaber
y lo firmo su m^{te} el Sr. Alcalde y en fe de ello yo el
Escrivano = D. Juan Barro de Uxixti = Antemi

Antoine & Arpoux ————— 8

El Sr. Domingo de Ondarra te^onigo presentado y ju-
rado de parte de Domingo, ^{fr} ^{co} ^{me} ^{de} ^{Ortiz}
hermano, para en prueba de lo contenido en el articulo
v^oenido preguntado al tenor del d^o y de p^o lo siguiente—

3a La primera pregunta dice q. conoce alav partes litigan-
ter, y tiene noticia de este pleito, esto responde _____

ter, y tiene noticia de este punto, y
 9. Alas preguntas generales de la ley vedano ver de cada
 cincuenta años poco mas o menos, y que no es bastante
 a ninguna de las partes que ligam ni le comprehenden
 las demas preguntas generales de la ley esto responde —
 y en el mes de Agosto Domingo,

2.^a A la segunda pregunta vino q. el v. de los d. Domingos,
y co. me de Vaxisti con hermanos enteros, e hijos
lexmos de Esteban de Vaxisti y Maria de Apalategui su
lexma mujer, y otros lexmos de parte paterna de Este-
ban de Vaxisti y Maria de Lchevarria su lexma mujer
y de la materna de Domingo de Apalategui y Maria de
Lchevarria su lexma mujer vecinos q. fueron de la Villa de

Telexmati un lexma mujer de
 Acortia y que los dños tres hermanos axaculantes por
 linea recta de Taxon son descendientes de la Cava volan TUC
 de Vixat que es vta en jurisdiccion de la Ciudad de P. Ver. y
 volan TUC origen de hijos valgo notorios de vanque y de la pñ-
 mexas pobladoras de esta no. r. y rt. P. Provincia de Pip.
 y de la dha Ciudad y que portal ha sido y es ha sido tenida y
 comunmente reputada en posesion y propiedad estos diez, veinte,
 treinta, quarenta, ciento y mas años, de suerte que no hay

memoria de hombres en contraxio y que en consecuencia de esto los dho. articulantes y todos sus autores Paternos como descendientes y dependientes por linea recta de Baxon de la dha Casa volan Vlle. de Vixit de vnos han sido y son hijos nobles valgo notorios de sangre y por tales habidos, tenidos y comunmente reputados en posesion y propiedad de inmemorial tiempo a esta parte confiriendoles alo q. han tenido los millares necesarios todos los oficios honorificos del go-
bierno ^{politico} y militar delas republicas en q. han habi-
tado y dependen, y q. de la misma fuente vabe q. los dho. tres hermanos articulantes por si mismos y por los dho. vusos, vax, Abuelos, y de mas autores Paternos y maternos con Christianos vros limpios de sangre y libres de toda mala xara de Judios, moros, agotes, delatados y penitenciados p. la N. Inguiricion y de otra mala y reprobada secta, en cuya opinion, y comun reputacion han estado y estan de inmemorial tpo a esta parte, todo lo qual vabe el tpo por haberlo visto vax, paxax y reputaxi assi comun. en toda su acordansa y tiempo y habendolo oido a muchas personas y en especial a su padre, y que el lo oio tam. en maiores, y mas ancianos en cada. Esto responde — E

3^a A la tercera pregunta dixo, que lo que lleva dicho y repues-
to es publico y notorio pública voz y fama y comun opinion²
y la verdad para el juramento q.^e lleva fecho en que se afir-
mò y ratificò y no firmò porque dixo no craven y lo firmò

40. El dho Bar^{ra} ^{me} de oridanza testigo jurado y presentado de
parte de Domingo, Bar^{ra} y ^{u co} Bar^{ra} ^{me} de Vn^{ta} hermano
para en prueba de lo contenido en su articulado siendo pre-
guntado al tenor del dho y depuso lo siguiente — E

9. Mas preguntas q'ales de la ley declarò ven de heras de
quarenta y ocho años poco mas ó menos y que no es parien-
te de ninguna de las partes que litigan, ni le comprehenden
las demas preguntas q'ales de la ley —————

treinta, quarenta, ciento y mas años, de suerte que
 no ha memoria de hombre en contrario, y q. en con-
 secuencia de esto los dho. Antecesor y todos sus auto-
 res paternos como descendientes y dependientes por linea
 recta de Baron de la dha Casa solar III. de Vniversi-
 de rano han sido y son hys nobles de algo de sangre y
 por tales habidos, tenidos, y comunmente reputados en
 posesion y propiedad de immemorial tiempo a esta parte
 confiriendoles alos que han tenido los millares neces-
 rios todos los officios honorificos del gobierno politico y
 militar de las Republicas en que han habitado y depen-
 den y que de la misma suerte vabe, que los dho. tres her-
 manos Antecesor por si mismos y por los dho. sus
 Padres Abuelos y demas autores Paternos y maternos
 con christianos viejos, limpios de sangre y libres de toda
 mala raza de Jueros, rreos, Agotes, Delatados y Peni-
 tenciados por la Santa Inquisicion, y de otra mala y
 reprobada secta en cuya opinion y comun reputacion
 han estado y estan de immemorial tpo a esta parte, to-
 do lo qual vabe el testigo por haberlo visto ver, pasar,
 y reputarse aqui comunmente en toda su acordanza
 y tiempo y haberlo oido a muchas personas, y en espe-
 cial a su Padre, y que el oio al vido y a otros mas an-
 cianos. Esto responde —

3^a Ala tercera pregunta dixo, que lo que Ueda d^{ho} y depues-

to es publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion y la verdad para el juramento, que lleba fecho
enque se afirmo y ratifico y no firmo por que dýo no
vaver, y lo firmo cumula el v. Alcaide y enfe de ello
yo el Sr. = Luz. D. Juan Baptista de Orbea = Ante-
me Antonio de Arizpuru =

1.º El dho Domingo de Albeniz testigo jurado y presentado
de parte de Domingo, Fran. y Barro de Vaxisti her-
manos para en prueba de lo contenido en el articulado
viendo preguntado al tenor del dho y de puros lo siguiente

1.ª A la primera pregunta dixo q. conoce alas partes liti-
gantes y tiene noticia de este pleito esto responde =

2.ª A las preguntas Orales de la ley declaro ver de ~~edad~~
veintay quatro años poco mas o menos q. no es pauien-
te de ninguna de las partes, que litigan y no le compre-
hender las demas preguntas Generales de la ley. Esto
responde =

2.ª A la segunda pregunta dixo que sabe que los dho Do-
mingo, Fran. y Barro de Vaxisti son hermanos entera-
los lexmos de Esteban de Vaxisti y Maria de Apala-
tegu en lexma mujer y otros lexmos de parte pater-
na de Esteban de Vaxisti y Maria de Echevarria en
lexma mujer, y la materna de Domingo de Apalate-
gu y Maria de Legaria en lexma mujer vecino, que
fueron de la Villa de Azcoitia, y q. los dho tres hermanos
articulantes por linea ^{de Baron} recta, son descendientes de la Casa

volan Vile de Vaxisti q. es vta en jurisdiccion de la Cu-
dad de San Vito. y volan Vile origen de hñs valgo no-
torios de vaxisti y de las primeras pobladoras de esta va-
r. y de la Provincia de Guipuzcoa y de la dha Cu-
dad, y que por tal ha sido y es habida tenida y comun-
mente reputada en posesion y propiedad estos diez, veinte,
treinta, quarenta ciento y mas años de suerte que no
han memoria de hombres en contrario y que en conve-
nencia de esto los dho articulantes y todos sus Auto-
res Paternos como descendientes y dependientes por linea
recta de Baron de la dha Casa volan Vile de Vaxisti
de vuso han sido y son hñs nobles valgo notorios de
vaxisti, y por tales habidos tenidos y comunmente repu-
tados en posesion y propiedad de immemorial tiempo
de esta parte conferiendoles alos que han tenido los milla-
res necesarios todos los oficios honorificos del Gobierno po-
litico y militar de las Republicas en que han habitado y de-
penden, y que de la misma suerte sabe que los dho tres
hermanos articulantes por vuso y por los dho
sus Padres, Abuelos y demas autores Paternos y ma-
ternos son christianos viejos, limpios de vaxisti y libres
de toda mala raza de Indios, moros, Agotes, delatados
y penitenciados por la Santa Inquisicion y de otra
mala y reprobada secta en cula opinion y comun repu-
tacion han estado y estan de immemorial tiempo a

esta parte, todo lo qual vaze el testigo por haverlo visto
ver, pasar y reputarve así comunmente en toda su con-
danza y tiempo, y habiendo oído a muchas personas, y en
especial a su padre, y que el oído también al oído y a otros
mas ancianos. Esto responde=

3a. A la tercera pregunta dixo que lo que lleva dicho y de-
puesto es público y notorio, pública voz y fama y comun
opinión y la verdad para el juram. que lleva fecho en
que se afirmó y ratificó y no firmó porque no no va-
ver y lo firmó en un día el dho. J. Alcalde y en fe de ello
yo el J. = J. D. Juan Barp. de Oaxaca. Antem. An-
tonio de Arizpuxu=

7o. El dho. J. de Arizpuxu testigo jurado y presentado
de parte de Domingo, J. Co. y Barp. de Vaxuati
hermanos para en prueba de lo contenido en su articu-
lacio viéndose preguntado al tenor del dho. y después lo sig. =

3a. A la primera pregunta dixo que conoce a las partes li-
tigantes y tiene noticia de este pleito esto responde=

9o. A las preguntas generales de la ley declaró ver de
edad de quarenta años poco mas o menos, y que no es
pariente de ninguna de las partes que litigan ni le com-
prehenden las demás de la ley, esto responde=

2a. A la segunda pregunta dixo q. vaze q. los dho. Domingo,
J. Co. y Bartholome de Vaxuati son hermanos entera-
los hijos legítimos de Xitaban de Vaxuati y Xitania de Apa-

lateguí su legítima mujer y Xitot legítimos de parte pa-
terna de Xitaban de Vaxuati y Xitania de Xchevarata
su legítima mujer y de la materna de Domingo de
Apalateguí y Xitania de Xitania su legítima mujer
vecinos que fueron de la Villa de Arizpuxu y que los
dho. tres hermanos articulanter por linea recta de Ba-
non son descendientes de la Casa volan J. Co. de Vaxuati
que es vta en jurisdicción de la Ciudad de V. Sebastian
y volan J. Co. origen de hijos nobles de algo notorios de
sangre y de las primeras poblaciones de esta N. N. y
N. L. Provincia de Tlaxcala y de la dha Ciudad y que
por tal ha sido y es habida, tenida y comunmente repu-
tada en posesion y propiedad estos diez, veinte, treinta,
quarenta, ciento y mas años de vecate q. no ha memo-
ria de hombres en contrario, y que en consecuencia des-
ta los dho. articulanter y todos sus autores paternos
como descendientes y dependientes por linea recta de Ba-
non de la dha Casa volan J. Co. de Vaxuati de vno han
sido y son hijos nobles de algo notorios de sangre y por
tales habidos, tenidos y comunmente reputados de im-
memorial tiempo a esta parte confiriendoles a los que
han tenido los millares necesarios todos los oficios honori-
ficos del Gobierno político y militar de la república
en que han habitado y dependen, y que de la misma vien-
te vaze que los dho. tres hermanos articulanter por

miembros y por los dho. sus Padres, Abuelos y de mas au-
tores Paternos y maternos con Christianos viejos limpios
de sangre y libres de toda mala raza de Judios, Moros
Agotes delatados y penitenciados por la Santa Inquisi-
cion y de otra mala y reprobada vector en cuya opinion y co-
mun reputacion han estado y estan de immemorial tpo
a esta parte, todo lo qual sabe el testigo por haberlo visto
ver pasar, y reputarse asi comunmente en toda su cor-
danza y tiempo y haberlo oido a muchas personas y en
especial a su Padre, y que el no tam. al oir y a otros
mas ancianos, esto responde=

3^a Ala tercera pregunta dixo que lo que lleba dho y depuesto
es publico y notorio publica voz y fama y comun opin-
on y la verdad para el Juramento que lleba fecho en
que se afirmo y ratifico y lo firmo junto con el B. Al-
calde y en fe de ello yo el Lic. = Lic. D. Juan Baup.
de Orbea = Simon de Aranguera = Antem. Antonio
de Arizpau =

Lo. El dho. Andrew de Aranguera testigo ju-
rado y presentado de parte de Domingo, Bar. y
Barr. de Vixisti hermanos para en prueba de lo
contenido en su articulado, y siendo preguntado por
el tenor del dho. y depuso lo siguiente =

1^a Ala primera pregunta dixo q. conoce a las partes li-
tigantes y tiene noticia de este pleito =

Alas preguntas grales de la ley declaro ser de edad
de quarenta, y siete años poco mas o menos y que no
es Pariente de ninguna de las partes que litigan ni
les comprehenden las demas preguntas grales de la ley
esto responde=

Ala segunda pregunta dixo q. sabe que los dho. Domi-
go, Bar. y Barr. de Vixisti con hermanos Enteros
e hijos leximos de Esteban de Vixisti y su esposa de
Apalategui un lexima mujer, y Nietos leximos de par-
te Paterna de Esteban de Vixisti y su esposa de Lchevan-
ua un lexima mujer, y de la materna de Domingo
de Apalategui y su esposa de Leganivti un lexima
mujer vecinos q. fueron de la Villa de Arcoitia, y que
los dho. tres hermanos articulanter por linea recta de
Baron con descendientes de la Casa volan yll. de Vixis-
ti que es vta en jurisdiccion de la Ciudad de B. Verast.
y volan yll. origen de hijos nobles algo notorios de
sangre y de las principales poblaciones de esta R. N.
y de la Provincia de Guipuzcoa y de la dha. Ciudad,
y que por tal ha sido y es havida tenida y comun-
reputada en posesion y propiedad estos diez, veinte, trein-
ta, quarenta, ciento y mas años de suerte q. no hay
memoria de hombres en contrario, y que en convenci-
encia de esto los dho. articulanter y todos sus autores
Pateros como descendientes y dependientes por linea recta

de Baxon de la dha Cava volan yll. de Vaxia de vxo
han vdo y von hñs nobles dalgos notorios de vange y
por tales habidos, tenidos y comunmente reputados en
posesion y propiedad de immemorial tpo a esta parte
confesendoreslos alor que han tenido los millares necera-
los todos los oficios honoríficos del gobierno politico y m-
litar de las republicas en que han habitado y dependen
y que de la misma viente vaxe que los dñs tres herms.
articulantes por el mismo y por los dñs sus Padres, Abuelos
y otras autoras Paternas y maternas von chivian
vñs, limpios de vange y libros de toda mala raza
de Judos, moros, agotes, delatados y penitenciados por
la Santa Inquisicion, y de otra mala y reprobada rec-
ta, en cuya opinion y comun reputacion han estado y
estan de immemorial tpo a esta parte todo lo qual vaxe
el testigo por haverlo visto von pasan y reputarse así co-
munmente en toda su acordanza y tiempo y haberlo oido
a muchas personas y en especial a su Padre, y que el no
tam. al vñs y a otros mas ancianos en esta esta rev-
ponde //

3ª A la tercera pregunta dixo que lo que lleva dicho y de-
puesto es publico y notorio, publica voz y fama y comun
opinion y la verdad para el Juramento, que lleva fecho
en que se afirmó y ratificó y lo firmó junto con el Sr. Alc.
y en fe de ello yo el ^{no} Lix. D. Juan Bautista de

Orbea = Andres de Auguerra = Antena Antonio de
Aizpuru = _____ E
El de bono fñs dñs Jor de Ypanaguerra, Antonio de Vicuña
y Avencio de Tauxegui testigos jurados y presentados
de parte de Domingo, Fran. y Bax. de Vaxia her-
manos para en prueba de lo contenido en la quarta pre-
gunta de su articulado siendo preguntados dixeron
de una conformidad, q. vaxen que Ignacio de Bera-
taluce, Domingo de Ondarra, Bax. de Ondarra, Do-
mingo de Alberdi Simon de Auguerra y Andres de
Auguerra Emabael testigos q. han dicho y depuesto en
este pleito y causa von hñs nobles dalgos notorios de van-
ge vecinos y naturales de esta villa y Provincia de
Guipuzcoa muy fidedignos de entera fe y credito, y tales
que no vñan, ni respondan otra cosa que la verdad de
publico y notorio publica voz y fama y comun opinion,
y que es la verdad para el Juramento que llevan fe-
cho en que se afirmaron y ratificaron, y declararon
von de edad de a cada quarenta y tres años poco mas
o menos y no von parientes de ninguna de las dhas
partes ni les comprehenden las demas preguntas ge-
nerales de la ley y lo firmaron junto con el Sr. Alcalde,
y en fe de ello yo el ^{no} Lix. D. Juan Bautista de
Orbea = Antonio de Vicuña = Avencio de Tauxegui =

José de Texaiguera = Antem^o Antonio de Ar-
puxu = ————— E
Liz. D. Juan Bautista de Orbea Abogado delos M^{os} Con-
sejos, Alcaldes y Jues Ordinarios desta Villa, en testi-
mo y jurisdiccion por v. rro. Hago valer alos Señores
Curas, Vicarios y Directores de esta Villa y de la de At-
cochua y demas partes ante quienes esta m^a Carta
de Justicia fuere presentada y pido en cumplimiento
que antem^o y por testim^o del infanzon^o de v. rro. que
y trata pleito de filiacion, nobleza e Valguia y lim-
pieza de sangre de Domingo, Juan y Barr^{me} de Vaxis-
ti hermanos en contradiccion juicio con el Consejo delos
Caballeros nobles hijos de algo notorios de sangre de esta
dha Villa y en el de parte delos dho tres hermanos ve-
nido mandare compulvar un partidas de Baupm^{os} y
de Esteban de Vaxisti y roania de Apalategui un Padre
comune e yo lo mande asi: Por tanto de parte del Rey
vros Señores, cuna Real Justicia administras exorto a
a Vn^{os} y de la m^a le pido por rro^a que siendo pre-
sentada esta m^a Carta de Justicia ante vno la acep-
ten y en su cumplimiento estando citada la parte del
dho Consejo en la forma ordinaria compulven las vobres
dhas partidas en que administrasen vno Justicia e
cho en Ligorban a diez y siete de Mayo del año de mil
vecientos y veis Liz. D. Juan Baup^a de Orbea =

Por v^o mandado: Antonio de Arpuxu = ————— E
En la dha Villa de Ligorban el dia mes y año dicho, yo
el dho. Jue en forma a D. Ignacio de Orbea fiel Ver-
dico Regidor de la dha Villa en su nombre para que
si bien visto le fuere dia mañana diez y ocho del co-
niente alas diez horas de la mañana ve halle presente
en las Casas del Señor Cura y Vicario de la Villa
de Atcochua, y el dia diez y siete de dho mes alas diez
horas de la mañana en las Casas del Señor Cura de
esta dha Villa al ver vacar y compulvar las partidas
de Baupm^{os} q^e contiene la Exortatoria de vuso y de
esta otra parte el dho Regidor ve dio por citado y en
fe de ello firmo = Antonio de Arpuxu = ————— E
En la Villa de Atcochua a diez y ocho dias del mes de
Mayo del año de mil veicientos y veis habiendo acepta-
do la Prequiritoria de esta otra parte despachada por el
Señor Liz. D. Juan Bautista de Orbea Alcalde y Jues
ordinario de la Villa de Ligorban ante Antonio de Ar-
puxu Jue Real y numeral de la dha Villa de Ligo-
ban a diez y siete dias del vobres dho mes y año dadas
las diez horas de la mañana compulvé y vagué las
partidas siguientes delos Libros Baupm^{os} de esta
dha Villa de Atcochua q^e se hallan en m^a poder y custo-
dia como en Vicario mas antiguo de la Parroquia
de Santa Maria la Real de ella (es a saber) don

Libro que empieza en doce de Sept^{re}. Semil veiscientos
y veintey uno, y acaba en diez y ocho de Junio de
mil veiscientos y cincuenta y dos al folio catorce par-
tida tres, una el tenor siguiente: —

En ocho de Sept^{re}. Semil veiscientos veintey tres bauti-
zo el D^o. D^o. Pedro de Aspitante a Maria h^{ija} de
Domingo de Apalategui, y Maria de Leizaola. Pa-
drinos nacere Andres de Laxaraga, utaq. de Cigor-
naga = D^o. Aspitante —

Asi mismo se halla en otro libro de bautizados en
esta parroquia q^{ue} empieza a diez de Junio de mil veis-
cientos y cincuenta y dos años y acaba en veintey dos
de Enero de mil veiscientos y veintey cinco a folio sesen-
tay nueve B^a. partida tres otra que dice asi: —

Domingo de siete de Diz^{re}. Semil veiscientos y cincuenta y
nueve bautizo a Domingo h^{ijo} de leon^{do} de Loteban de
Vizcaya y Maria de Apalategui: fueron Padrinos Do-
mingo de Aspitante y Maria de Aspitante todos vez.
de esta villa = D^o. Feliciano de Olaverriaga —

En el mismo libro a folio ciento y veintey cinco b^a. par-
tida ultima se halla otro del tenor siguiente: —

En veinte de Febrero de mil veiscientos y veintey veis-
años bautizo a Fran^{co} h^{ijo} de leon^{do} de Loteban de Viz-
caya y Maria de Apalategui: Padrinos D^o. Antonio de

Laxaraga y D^o. Antonia de Laxaraga todos vecinos de
esta villa = D^o. Feliciano de Olaverriaga —
Todas las dhas partidas vaguere delos dhas libros, y
concuendan con sus asientos originales, y en certifi-
cacion de ellas firmen en esta dha villa a los dhas diez y
ocho de Mayo y año semil veiscientos y veis-
D^o. Ignacio de Ugarte = —

Nos los señ^{ores} del T^{er}o V^oo señon que abaso signa-
mos y firmamos, certificamos damos fe y verdadero
testim^o. q^{ue} el B^o. D^o. Ignacio de Ugarte porq^{ue}
va firmada la certificacion precedente en Vicario pro-
pio de la Iglesia Parroq^{ue}. de esta villa la Real de esta
villa de Arcevia y a semejantes certificaciones por el
dado y firmadas por el ve hallado y da entera fe y cre-
do y en fe de ello signamos y firmamos en esta dha
villa de Arcevia a diez y ocho de Mayo de mil veiscien-
tos y veis = En testimonio de Verdad: Jose de Irujo =
En testimonio de Verdad: Fran^{co} de Irujo =
Yo D^o. Martin de Lencastre Cura y Beneficiado de
la Iglesia Parroq^{ue}. de V^o. D^o. de Olaverriaga de esta
villa de Elgoibar certifico que en el libro de bau-
tizados en ella que comenzo en quatro de Diz^{re}. del año
pasado semil y veiscientos y veintey siete folio
diez y siete partida segunda se halla un Capitulo del

tenor siguiente

me } En la Pannog de V. Pann. de Olavo de esta Villa de
Bann. } Egothan na stater diez y ocho de Junio de mil veis-
cientos y sesenta y nueve yo Miguel Abad de vntae-
ta Cuna y Beneficiado de la dha Pannog, baptisé
a Bann. hijo legítimo de Eteban de Pinetti y Maria
de Apalategui su mujer. Abuelos Paternos Eteban
de Pinetti y Maria de Echevarria, y los maternos
Domingo de Apalategui y Maria de Leraniz. Pa-
trinos Pedro de Xauruano Amurcotequi y Antonia de
Naganteguieta y en fe lo firmé = Miguel Abad de vntae-
ta =

El qual dho Capitulo va fielmente sacado de su original
aque me remito, y en cumplim. de la Carta Exortatoria
de las cosas precedentes lo firmé en las Cavar de mi habitaj.
que son en esta dha Villa a diez y nueve de Mayo
del año de mil setecientos y seis dada la hora de la
Citacion = Martin de Escamano =

D. Felipe de Aquino Secret. del Rey nro Señor y de Tur-
tas y Diputaciones de esta R. N. y M. de la Provincia de Guipuz-
coa. Centinco q. la ordenanza de Cortes confirmada por R. N.
y la vobre Carta en raxon de ella obtenida en contraditorio
juicio con el fiscal de R. N. en el Real y Supremo Consejo de
Castilla sobre la forma q. se ha de tener en haciendo los folquias
de los que son originarios de esta Provincia y Venecio de Vra-

carga y Villa de Orate con del tenor siguiente

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Empe-
rador Vnigenito Augusto D. Juana su madre y el mismo D.
Carlos por la misma gracia Rey de Castilla de Leon de
Aragon, de las dos Sicilias, de Tenisvalen de Nabarra de
Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Concega, de Murcia
de Jaen, de los Algarbes de Algezira de Gibraltar, de las
Islas de Canaria de las Indias y tierra firme del mar Oc-
ceano, Condes de Bann, Señores de Vizcaya y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Mueillon
y de Cerdeña, Marqueses de Orizaba y de Pocono, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Braban-
te, Condes de Flandes y de Tirolo &c. Por quanto va el
Bachiller Zavala en me de la Prov. de Guipuzcoa nos hicieris
relacion por una peticion diciendo que la dha Provincia en tin-
ta general hizo una ordenanza q. dispone q. en la dha Prov.
villas y lugares de ella no sean admitidos por vecinos de ella
ninguna persona q. no sea hijo de algo segun que esto y otras
cosas mas largamente en la dha ordenanza se contienen
y porque es útil y provechosa ala dha Provincia nos duplico
la mandamos confirmar y aprobar o como la mas mas
fuese vntenor de la qual dha ordenanza es este que se
sigue = La experiencia ha mostrado por el concurso de
las gentes extrañas q. a esta Prov. han venido los tipos
parados entre los quales se ha publicado que han muchos

que no son hijos de algo y por esto y esta causa los que no
estaban en caso de la limpieza y nobleza de los hijos de la
Prov.^a han tomado ocasion de disputar y traer en lengua
nra limpieza // Por ende por quitar aquella y conservar
nra limpieza y nobleza q.^e los hijos de los Pobladores natura-
les de la Provincia tenemos, ordenamos y mandamos que
de aqui adelante en la dha Provincia de Guipuzcoa, Villan
y Lugares de ella no sea admitido ninguno q.^e no sea hijo
de algo por vecino de ella ni tenga domicilio ni naturalidad
en la dha Prov.^a y cada y quando q.^e alguno se fuere
parte a la dha Prov.^a viniere los Alcaldes ordinarios cada
uno en su jurisdiccion tengan cargo de examinar y hacer
perquiras a costa de los Concejales y a los que no fueren hijos
de algo y no mostraren su linage los hechen de la Prov.^a
y que los Alcaldes tengan mucha dilix.^a en lo suso dicho
y pena de cada cien mil mrs para los q.^e ovier.^a de la Prov.^a
y si pareciere que alguno por falsa informacion o de otra
manera que no siendo hijo de algo vive en la Prov.^a q.^e luego
que constare sea hechado de ella y pierda todo lo bien
que en ella tubiere, los quales se aplican la tercera parte
para el acusador, la otra tercera parte para la Prov.^a y la
otra tercera parte para el diez q.^e la ventura, lo qual
todo voto por los del nro Consejo fue acordado que debamos
mandar dar esta nra Carta en la dha razon e notu-
brion por lo breu y por ella confirmamos y aprobamos la dha
ordenanza que de suso va incorporada para que en qu.^{ta}

la nra mrd y voluntad fuere ve guarde y cumpla lo en ella
contenido y mandamos a los del nro Consejo, Presidentes e
Oydores de las nras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles
de la nra Casa y Corte y Chancillerias y a todos los Concej.^{res}
Asistentes, Alcaldes y otras Justicias e Jueces qualesq.^{ue}
assi de la dha Prov.^a como de todas las Ciudades, Villan y Lu-
gares de los nros Reynos y Senorios a cada uno de ellos en sus
Lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan
guardar y cumplir, y ejecutar lo en esta nra Carta
contenido, y lo uno y lo otro no fagades ni fagan en de al p.^r
alguna manera o pena de la nra mrd e de diez mil mrs
para la nra Camara a cada uno q.^e lo contrario hiciere.
Dada en la v.^{ta} y l.^{ta} de Valladolid a trece dias del mes de
Julio año del nacimiento de nro Salvador Jesu Christo
de mil y quinientos y veinte y siete años = Juanes Compes-
telanus = Licenciatus Aguirre = D.ⁿ Quebara Acuna =
Licenciatus Martinus Doctor = Lix.^{do} Medina = To Pr-
nro del Campo Lix.^{do} de Camara de los Cevacas y Ca-
tolicas Regestades la fize escrevir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo = Registrada Licenciatus Vi-
menes = Por Chanciller Juan Gallo Sotomayor =
D.ⁿ Felipe p.^r la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon
de Aragon, de las Islas y de Terualem, de Portugal,
de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Pa-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordoba
de Concega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes de Algezira

de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
orientales y occidentales, de las y tierra firme del mar
occiano, señores de Vizcaya y de Robina & = Previ-
dente e Oidores de las nuestras Audiencias y Chan-
cellerías q. residen en las Ciudades de Valladolid y Pana-
da, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas y otras quales-
quier tierres y personas a q. lo contenido en esta nra
Carta y provisión toca y puede tocar en qualquier ma-
nera valid y gracia. Bien sabeis y debéis saber, como
nos mandamos dar y dimos para vosotros una nra Carta
y provisión firmada de nra mano, sellada con nro sello y
refrendada de Juan de Ameriqueta nro Secretario del
señor siguiente.

N.º Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León,
de Aragón de las Islas, de Terrualem, de Portugal, de
Sicilia, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba, de Con-
sta, de Navarra, de Taen, de los Algarbes de Algezira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orien-
tales y occidentales, de las y tierra firme del mar occi-
dental, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bant y Millan, Conde de Artois, de Flandes, de Tirol y de
Barcelona, señor de Vizcaya y de Robina & = Porqu.
por parte de la Junta, Caballeros hijosdalgo de la nra corte
y de la nra prov. de sup. no ha sido hecha relación, que por
antepasado fueron fundadores y pobladores de la dha prov.

y ellos, y los que ellos descendien, han sido y son origina-
los de ella hijosdalgo de sangre descendientes de Cavas y vo-
lantes conocidos, y por tales tenidos y reputados, por nos y p.
los señores Reyes nros predecesores, y por todas las nacio-
nes del mundo y q. oye q. algunos hijos han valido a vivir
fuera de la dha Provincia a estas partes de Castilla y han
probado la dependencia de los dhos. Volantes han sido en las nras
Audiencias y Chancillerías declarados por tales hijosdalgo
y que prestando de lo que les obliga su nobleza de que se de-
ba tanta en estos Reynos como en otras Armas en defen-
sa de la entrada de las Naciones Extrangeras a estos Rey-
nos, para acudir con suma presteza como suelen a las partes
en que pueden hacer la resistencia no admitiendo entrase nin-
guno que no sea notorio hijo dalgo, como tampoco se admi-
ten en los oficios, Juntas y Elecciones de ellos: y que en las
ocasiones ordinarias de nro servicio de mar y tierra
es notorio la particularidad y efecto con que la dha Provincia
y los de ella con el estímulo de su nobleza han acudido y
acuden con tanto fruto a nro servicio, empleando en el la
sangre, vida y hacienda: Por lo qual han sido oye tan
honrados y estimados de las personas Reales como se sabe.
Y q. viendo esto así sucede que algunos naturales, dependen-
tes de los dhos. Volantes q. valen a vivir a Castilla y a otras par-
tes de estos nros Reynos con ocasion de ver algunos de ellos
necesitados los molestan con pleitos, maliciosamente, y que
en tiempo del Rey ^{mi} señor que haya gloria con

oportunidad de este mismo inconveniente habiéndose acudi-
do por parte de la dha Provincia a duplicarle lo mandado
remediar, se sirvió de mandado despachar una Cedula
dirigida a la nuestra Audiencia de Valladolid ordenando
que en ella viesen y administrasen Justicia cerca de lo
que la dha Prov. pedía de manera que no recibiesen
agravio ni tuvieran ocasión de venirse a quejar sobre
ello: y que aunque la dha Cedula fue obedecida y puesta
por memoria y ordenanza como lo está entre los demas
de la dha Audiencia, no cierra la puerta a las dhas mole-
stias y pleitos matanceros. Duplicándose que para el re-
medio dello fuere mandado q. los naturales
de la dha Prov. q. provaren ver originarios de ella o de-
pendientes de Casar y volaren así de Parientes mayores
como de los otros volares y Casar de las Villas y Lugares
y tierra de la dha Provincia se declaren y pronuncien por los
Alcaldes de hijos valgo y Oidores de las nras Audiencias de
Valladolid y Granada por tales hijos valgo en propiedad y
posesion como lo son aunque los tales hijos valgo previen
lo suyo dicho con testigos naturales de la Provincia, y les
faltan testigos pecheros y la vecindad de los Padres y Abuelos
de los litigantes en lugares de pecheros: Pues la ley de Cor-
reos y otras que en razón de esto hablan no hubieron, ni
pudieron tener intencion de necessitar a los hijos valgo de la dha
Provincia a cosa imposible como lo venia probar su nobleza
con pecheros, y obligarles a que hubiesen tenido sus Padres

y Abuelos vecindad donde los hay por faltan lo uno y lo otro
en la dha Prov. y que en esta conformidad no se entendiendo
las dhas leyes con ellos sean despachado en las dhas Chan-
cellarias infinitas executorias sin ninguna en contrario:
Y que aunque lo mismo se expone adelante Conventualiter
hiciéremos la dha mrd por excusar molestias y vejaciones
particularmente a gente noble necesitada o como la nra
merced fuere. Y habiéndose visto por orden y comisión nuestra
por el Presidente y algunos del nro Consejo y con nos convul-
tado teniendo consideracion a los muchos y muy leales servicios
que la dha Prov. ha hecho y preste a nra Pr. Corona, y continua-
mente hace en todas ocasiones y particularmente en las q.
ambas estan referidas (de que no tenemos por muy verido)
y del testimonio dello y de la voluntad que tenemos de
hennar y favorecer a la dha Provincia y a sus vecinos natura-
les y descendientes (en quienes hemos tenido y tenemos tan
buenos y leales Bavallos) y a su notoria nobleza y a que
el hacender la mrd que duplican por las causas arriba
expuestas) es Justicia y puesto en razón lo habernos tem-
do por bien // y por la presente de nro propio motu y cierta
ciencia y poderio Pr. absoluto de que en esta parte que-
remos vian y vivamos como Pr. y Venos natural no
reconociendo superior en lo temporal: En nra voluntad y
mandamos que todos los naturales de la dha Provincia que
probaren ver originarios de ella o dependientes de Casar y lo-
dare así de Parientes mayores como de otros volares

y Casar delas Villas y Lugares y tierra de la dha P^{ro}u^{incia} en
los pleitos que al presente tratan y tratan en la dha P^{ro}u^{incia} adelante
sobre sus Indalguas ante los Alcaldes de h^{ijos} d^{al}go de qua-
lesquiera de las n^{ue}vas Audiencias y Chancillerias de Salta-
do y Granada y Oidores de ellas, sean declarados y pronun-
ciados y los declaren y pronuncien por tales h^{ijos} d^{al}go en
propiedad y posesion aunque pueben lo vuso dho contestigos
naturales de la dha P^{ro}u^{incia} y les falten testigos pecheros
y la vecindad de los Padres y Abuelos de los litigantes en luga-
res de pecheros porque no hay lo uno ni lo otro en la dha P^{ro}-
u^{incia}

Y mandamos a los Presidentes y Oidores de las dhas n^{ue}vas Au-
diencias y Chancillerias y Alcaldes de h^{ijos} d^{al}go de ellas
y a otros qualesquiera Jueces y personas a quien lo en
esta n^{ue}va Carta contenido toca y atañe, y tocar y atañer
puede en qualquiera manera q^{ue} assi lo guarden, cumplan y
executen, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablem^{te}.
y en su execucion y cumplimiento. ahora y de aqui adelante
para q^{ue} se venten y determinen en conformidad de lo
vuso dho todo los pleitos q^{ue} ante ellos, y en qualq^{ue} de las dhas
Audiencias tienen y tubieren los dhas h^{ijos} d^{al}go originarios
de la dha P^{ro}u^{incia} de Guipuzcoa en razon de las dhas Indalguas
no embargante la dha ley de Cordoba, y las demas que tra-
tan y disponen la forma, orden y estilo q^{ue} se ha de tener
y guardar en el hacer de las dhas informas. y los t^{em}pos q^{ue} en
ellas han de ser y en los Lugares q^{ue} han de tener y haber

tenido vecindad los litigantes, y sus parados, por no haber
lo uno ni lo otro en la dha P^{ro}u^{incia} de Guip. (segun dho es) y otras
qualesq^{ue} leyes, pragmáticas, variaciones, ordenes, usos y con-
tumbres estatutos de esta n^{ue}va P^{ro}u^{incia} y Venenos y ordenan-
zas generales y particulares de las dhas n^{ue}vas Audiencias,
estilo y costumbre de ellas q^{ue} haya o pueda haber en
contrario: Y qualesquiera clausulas derogatorias q^{ue} las
dhas leyes y qualesquiera de ellas contengan aunque sean
derogatorias de derogatorias. Con todo lo qual aunque p^{or} a
un derogacion se requiera hacer expresa y especial m^{en}cion.
en esta n^{ue}va Carta havendo lo aqui todo por invento, e incor-
porado de el dho n^{uestro} propio motu y cierta ciencia dispensa-
mos, y lo abrogamos y derogamos casamos y anulamos y da-
mos por ning^{una} y de ningun valor y efecto quedando en su
fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para q^{ue} lo
vuso dho tenga cumplido efecto mandamos a los Presidentes
de las dhas n^{ue}vas Audiencias y Chancillerias de Salta-
do y Granada, provean q^{ue} entre las ordenanzas de cada una
de ellas, se ponga y asiente un traslado autorizado de esta
n^{ue}va Carta, y q^{ue} se asiente a las Copias de ella p^{or} fe de los
d^{ichos} del acuerdo de las dhas Audiencias como se hizo y cum-
plio assi: y hecho se ponga y quando en los Archivos q^{ue} hay
en las dhas Audiencias el dho traslado autorizado y ori-
ginal se vuelva esta n^{ue}va Carta a la parte de la dha P^{ro}u^{incia}
que assi es n^{uestra} voluntad. Dada en Madrid a tres de
Febrero de mil y veicientos y ocho años = Yo el Rey - El

Conde de Miranda = El Lrdo Dn Alvaro de Venardes =
El Lrdo Dn Juan de Venardes nuevo = El Lrdo Dn
Diego Alonzo de Venardes = To Juan de Amerqueta veci-
tario del Reyno nro. la fize escrevir por un ^{do} preg = con-
ge de Olatos Vergara = Chanciller Jorge de Olatos Vergara =
Thabrendre por parte de la dha Prov. de Guip. presentado
la dha Carta y provision en el acuerdo de la dha au-
diencia y Chancilleria de Valladolid por los dhos nros Previ-
dente y Oidores de ella la obedecieron con el acatamiento de-
bido y en quanto au cumplimiento no informastes en quatro
de Junio del año de mil y seiscentos y ocho lo que en razón
de ella veis ofrecio y visto por los del nro Consejo de mandog. lo
viese el nro Fiscal del: el qual por petición q. presentó an-
te ellos duplicada de la dha provision, y dixo vedría rebocar de-
negando ala dha provincia de Guipuzcoa lo que tenía pedido man-
dando q. en este caso se guardase lo q. estaba ordenado por
los y leyes de los nros Reynos q. disponían sobre las causas
de las Indias porque no debía hacerse novedad en lo univer-
sal de los Reynos, y que toca a los prater exados del por lo da-
nos q. de tales novedades voliam de ordinario resultan y p. q.
estando como estaba dispuesto por leyes generales lo q. se ha-
ría se hacen para promunciar q. uno exahise algo en po-
verion y en propiedad no se debían rebocar sino en virtud
por todos los del nro Consejo con una consulta no veriamos
de hacer y revocar leyes conforme ala necesidad de los negocios
maiores en uno tan grave y de tanta importancia, y ^{por} vien-
do en esta provision perjudicado todo el el Estado de los hombres

buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dal-
go por aplicarse esta calidad a q. de no. ni por leyes de los
Reynos no la podía tener y con privilegio particular de una
provincia, y con agravio de todas las demas q. no podian
tener ni tenían lo mismo no se haia hecho conu citacion
ni con pleno conocimiento de causas: y p. q. para ordenar
cosa semejante deberiamos mandar q. por las dhas Audi-
cias informaseses primero de los inconvenientes q. podian
ofrecerse de ello por la mucha experiencia que tenia de
de tales negocios como otras veces q. se haia pedido lo
mismo se haia mandado y de ello haia resultado no que-
ren procher con nueva sobre el caso sino solo mandan-
que se les guardase su Justicia, y porq. no convenia execu-
tarlo ni cumplirse lo mandado por la dha provision porque
quando los Venos Reyes Catholicos havian hecho las leyes
q. tratan de las probanzas de Indias no havian exceptua-
do las personas de la dha Prov. como lo hicieron si huviera
particular razon en ellas y p. q. aunque fuese verdad que en la
dha Prov. de Guipuzcoa no se pagaven pechos ni huviera distin-
cion de oficios para probar las Indias pero haia volare
conocido, y reputacion inmemorial y otros actos y calidades
por los quales se distinguia el q. era hijo algo del que no
lo era por las quales se havian probado hasta ahora las
Indias de los descendientes de aquella provincia y no seria
justo q. la naturaleza sola de una persona sin nros atributos
de nobleza variase para hacer hijos algo a todos sus des-
cendientes, y porq. aunque a los principios de la restaura-
cion

de España fue muy justo q^e los males de aquella Prov.^a vubiesen
esta calidad de hysos valgo y se guardase á todos un descendien-
te por las razones q^e entonces hubo de su origen y de la defensa
de la fe y de aquella tierra contra los invasores no podía conve-
nir ahora la misma p.^a q^e todo lo de aquella Provincia puedan un
distincion dar esta calidad q^e havian dado los primeros asus
descendientes porq^e con el Comercio y vecindad de otras nacio-
nes se havian naturalizado en ella algunas familias no co-
nocidas y aun sospechadas q^e con el discurso del tpo se espar-
cian por diferentes partes de esta Reyno, y por ver gente
humilde y pobre ignorandose por esto en principio eran te-
nidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia,
de manera q^e así como es justo q^e á los primeros se les guar-
dase en antigua calidad así nalo era que se comunicase
á todos los naturales de aquella Provincia como quexa que
eran, pues no havia razon por la q^e con todos se hiciese una
misma cosa. Y p.^a q^e el vicio y traxa no daba ni podria dar
la Valguia de vantage sino la calidad de las personas. Y p.^a
esta via se daba esto ala tierra pues con vicio probar la ra-
tionalidad de ella tendrian lo mismo quales quexa que vi-
viesen de ella de qualq^a calidad q^e fuesen aunque les falta-
ren las partes y meritos q^e los diferenciaron de los demas. Y p.^a
q^e si esto se hacia para lo q^e havian de vivir en la misma
Prov.^a Esto era de mucho dano para la calidad y honra de
ella porq^e viendo libre el pecho y no haviedo distincion
de oficio no les venia de mas lo q^e se mandava por la dha
provision q^e se igualase á todos en agavio de los antiguos

nobles y de Cavalleros conocidos, y p.^a q^e en todas las Pro-
vincias y naciones havia diferencia de estados aunque con
diferentes nombres: Pero que eran de un mismo efecto lo
qual las converbava, y dava estimacion p^{ri}almente, y p.^a
esta via se quitaria esto ala dha Prov.^a haciendolos á todos
iguales contra todo dño y buena costumbre politica: Y p.^a q^e
respecto de los que viviendo en Castilla pretendian por descen-
dientes de aquella Prov.^a ser hysos valgo de vantage era de
grande inconveniente mandarse como se mandaba gen-
mente q^e se hiciese así con quantos probasen ser descen-
dientes de ella p.^a q^e siendo tantos los naturales de ella veria
innumerable la cantidad de Valgos de vantage por esta via,
pues siendo en hechos tan antiguos pretendian con vicio
testigos de oídas de la descendencia de Naturales de la Prov.^a
ser declarados p.^a hysos valgo y pretendiendo lo mismo el venio
de carga al qual no se podia negar por la consecuencia
apenas quedarian hombres buenos pecheros que pudiesen
llevar las cargas publicas no disminuyendo estas por la
falta de ellos de lo qual resultaria disminuirse mo pata-
mon y acabarse de todo punto los que le conservaban
y sustentaban. Y p.^a q^e de esto resultaria q^e se despoblaren
muchos lugares de la Reyno de Castilla y se parasen
los naturales de ellos ala dha Prov.^a moismos los hombres
no conocidos y de unido nacimiento. Variendo q^e á tener
ó quanto descendientes podrian tener alor un el privilegio
y calidad q^e ellos no pudiesen alcanzar en otra tierra

como lo harran hecho algunos hasta ahora. Y porq. ve-
ria agrario notorio para todas las demas Provincias de
estos Reynos q. volo aquella tubiese Privilegio de dar á
sus naturales semejante calidad volo por nacer en ella vien-
do los venidos de las demas tan notables en paz y en guer-
ra como ve harrá leydo y visto y via cada dia, y ven pri-
meros Patrimonios de esta Corona, y no venia justo que
quisieremos honrar á uno agrariando á otros con intro-
duccion de semejante novedad en materia tan persigui-
da como la de las. Y algunos replicandolos mandamos reso-
cam la dha provision y q. en la provanza de algunos de
los q. pretendien ven descendientes de la dha Provincia de
Guip. se guardare lo dispuesto por dho y por leyes nuestras
y lo que se harrá guardado hasta agora. De la dha peti-
cion de el nro Consejo mandaron dar traslado ala parte de
la dha Prov. de Guip. y Juan de Vergara en unae por pe-
ticion q. presentó respondiendo ala en contrario presentada
dijo q. en embargo de ello debiamos mandar se guardare
y cumpliere y executare la dha nra provision como en
ella se contenia, porq. el dho nro fiscal no era parte
para lo que pretendia ni la podia contradecir haviendose
dado por nos y despachado en la forma q. estaba ala qual
y su relacion y decision se harrá de extar cinco pudiese
impugnarla el dho nro fiscal = Y p. q. los pioneses funda-
dores y pobladores de la dha Provincia villas y Lugares de
ella harran sido notorios hijos de valgo de vantage de Cava
y volare conocidos y lo harran sido y exan todos y los q.

de ellos descendian y que exan originarios de la dha Prov.
y por tales habidos y tenidos y comun^{te} reputados por
nos y por los señores Reyes nros predecesores, y por todas
las razones del mundo. Y en esta conformidad todo
los q. siendo originarios de la dha Provincia harran valido
á vivir y fuesen de ella á qualquiera villa y Lugar de
estos nros Reynos harran sido tenidos y reputados por
hijos de valgo notorios de vantage y volare conocido y decla-
rados por tales por innumerables execuciones en los pleitos
que se harran ofecido sobre uno. Y algunos volo en probar
el ven originarios de la dha Prov. o descendientes de tales
por linea de Baron. Y porq. en venal y conversacion
de esta calidad y nobleza nunca los originarios de la dha
Provincia harran admitido enervi ninguno q. no fuese
notorio hijo de valgo ni le admitian en los oficios jurados
elecciones de ellos, y ypre. se harrá continuado y continua-
ba en la dha Provincia, villas y Lugares de ella un
original y antigua calidad cinque enieto pudiese haver
ni haviere exaridad ni ofuscacion por mezcla de otras
naciones ni por otra causa alguna. Y p. q. como se proba-
ba ven una Cava y familia particular de notorios hijos
de valgo de vantage vin mas actos y reputacion ni al tanto
como tenia en su favor toda la dha Prov. y con esto lo des-
cendientes de la tal volare con volo probar la descen-
dencia de ella exan tenidos y declarados por hijos de valgo de
vantage y volare conocido. De la misma fuente y conma.

nazon pues toda la dha prov^a villas y Lugares de ella
heredan un vltimo conecdo de notoria h^{er}ed^{er} de v^{er}aque
hayan de ver venido y declarados por tales todo sus origi-
narios y los que probaren sus descendientes de ellos. Lo qual
no hera atribuido la Valguia de v^{er}aque al v^{er}uelo y v^{er}erna
de la dha prov^a sino ala nobleza de los pobladores y fundadores
y originarios de ella como en las Caxas volaniegas nos catu-
viera la Valguia alav m^{er}mas Caxas sino alos v^{er}uenos de
ellas y sus descendientes. Y p^{er} q^{ue} lo contenido en la dha
nra provision estaba fundado en Justicia y en declaran-
ve av^{er} panaque con tanta notoria no pudiese reducirse
a pleito, y que lo que ena llamo por dho no se pudiesen
enruda. Y p^{er} q^{ue} viendo como ena esta calidad propia de
la dha prov^a y originarios de ella ceaban todas las nazo-
nes dhas por parte del dho nro fiscal suplicandono q^{ue} in-
embargo de lo p^{er} el alegado se guardase cumpliere y execu-
tare la dha nra provision como en ella se contenia y ofrecio-
ve aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nro Conve-
lo y con nos consultado fue acordado q^{ue} debiamos manda-
dar esta nra Carta para vos en la dha nazon y nos tu-
vimo lo por bien, por la qual os mandamos que veais la dha
nra Carta y provision q^{ue} de v^{er}uo va incorporada y la guar-
deis cumplida y hagais guardar y cumplir y executar
en todo y por todo como en ella se contiene con declaracion
q^{ue} lo q^{ue} se manda por la dha nra provision haia de tener y
tenga efecto para adelante y no para ningunos pleitos de

Valguia en q^{ue} se haian despachado Executorias antes de
la data de la dha nra provision por q^{ue} entonces no se hade
dar lugar q^{ue} se vuelva a litigar. Y en quanto a lo que
en ella se dice en favor de los originarios de la dha prov^a
de Guipuzcoa se entienda de sus antiguos pobladores de
t^{er}po immemorial. Y q^{ue} los que hubieren ido ellos o sus Padres
o Abuelos de otras partes a averiguarse alli hona hanan
ido de esto. Y en lo que se dice de probar en las
n^{er}mas donde vallexon sus Valguias conforme a lo que
en las dhas sus naturaleras se averiguare y q^{ue} alos ve-
cinos y moradores de las villas y Lugares de esto nro
Reyno q^{ue} pretendieren probar sus Valguias por anti-
quos originarios de la dha prov^a de Guipuzcoa no les baste
probarlo en los dhos Lugares donde residen y residieren
por testigos de o^{er}dar de tener la tal dependencia sino que
lo hanan de averiguar en las Caxas, Lugares y partes
de la misma prov^a de Guipuzcoa de q^{ue} pretendieren depen-
der y descender. Lo qual mandamos q^{ue} asi se haga quan-
do, cumpla y execute inviolablemente ahora y de aqui ade-
lante para v^{er}os jamas sin embargo de lo que vos los dhos nros
Previdente y Oidores de la dha nra Chancilleria de Valli-
dolid nos informastes en nazon de ello y de lo dho y alegado
por el dho nro fiscal. Dada en Lerma a quatro dias del
mes de Junio de mil y veicientos y diez años = Yo el Rey =
El Patriarca = El viz. D. Diego Fernandez de Alarcón =

El Lix^o D. Juan de Ocon = El Lix^o D. Diego Alonzo
El Lix^o D. Antonio Bonal = Lix^o Martin Fernandez
de Pontocarrero = Yo Jorge de Toban y Balderama Secre-
tario del Rey nro Senor la fize escrevir por su m.^{da} =
Mex.^{da} Bar.^{me} de Pontoguerra y Fox Chanciller Bar.^{me} de
Pontoguerra //

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de Febrero
de mil veiscientos y treinta y siete años estando los se-
ñores Presidentes y Oidores desta N.^{ra} Chancilleria del
Rey nro Senor en acuerdo general leí la Provision
Real desta otra parte y relacion de el informe que
en su virtud se hizo a su Mag.^d y Señores del Consejo y
contradiccion q.^{ue} hubo en el p.^{ro} fiscal de que se mando
dar traslado ala f.^{or}. de Guipuzcoa y su respuesta,
y habiendolo visto y entendido todo y la vobre carta de
dha N.^{ra} Provision la obedecieron con el respecto debido y di-
xeron q.^{ue} se guardase cumpliere y executare lo q.^{ue} se
mandaba y para que tenga mas cumplido efecto se ponga
en el Libro de Acuerdo un tanto de la Provision contradi-
ciones y respuestas a ellas dadas y otro en el Archivo
del y en fe de ello yo Gaspar de la Bega Secret.^o de Cama-
ra desta N.^{ra} Chancilleria q.^{ue} hago el oficio del acuerdo,
de ella lo firmé = Gaspar de la Bega = En cumplimiento
del Auto de arbitrio yo el dho Gaspar de la Bega Secretario
de Camara desta Real Audiencia y Chancilleria y del
Acuerdo de ella puse en el Libro del Acuerdo un traslado //

del dho Auto y desta Provision y hace vacar y vagare otro
traslado para el Archivo del dho Acuerdo y en fe de ello
lo firmé en Valladolid a doce de Abril de mil veiscientos
y treinta y siete años Gaspar de la Bega N.^{ro} lo
Licenciados Reales y publicos del numero desta Ciudad
de Valladolid que aqui firmamos y signamos de nros nombres
certificamos y damos fe q.^{ue} Gaspar de la Bega Esq.^{ue} el
Auto y la Certificacion desta otra oja antecedente estan
firmados, es Secretario de Camara de esta N.^{ra} Audiencia
y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de
Secretario del Acuerdo de la dha N.^{ra} Audiencia. Fami-
nismo la damos de que la letra del dho Auto de diez de
Febrero de este año de firmas q.^{ue} dicen Gaspar de la Bega
con de su misma letra que acostumbra hacer y q.^{ue} alor Auto
y dha q.^{ue} pavan ante el vno dho se ha dado entera fe y credi-
to en juicio y fuera del, y para q.^{ue} de ello conste de p.^{ro} de
de Genonimo de Triban Agentes de la f.^{or}. de Guipuzcoa
en esta Corte damos la presente en la dha Ciudad de Valla-
dolid a diez y vein dias del mes de Abril de mil veiscien-
tos y treinta y siete años y en fe de ello lo signamos
y firmamos = En testim.^o de verdad = Juan Martinez
de Paraga = En testim.^o de verdad Pedro Durango =
En testim.^o de verdad Luis de Palencia =
Yo Juan de Zuniga Aguilera Esq.^{ue} de Camara y del
acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del Rey nro
Senor q.^{ue} reside en la Ciudad de Granada doy fe q.^{ue} en ella
L

en ocho dias del mes de Oct. de este presente año estando los
señores Gobernador y Oidores desta dha Real Audiencia
haciendo acuerdo general por parte de honres hysos valgo de las
Villas, Alcaldias, y Valles de la Prov. de Guipuzcoa se pre-
sentó una petición enq. dixo q. por petición q. havian presen-
tado en veinte y quatro de mayo de este presente año ve ha-
ría pedido ver los diez testimonios en xaron de lo proveído con-
ca de las Cédulas de V. M. q. se havian despachado en favor
de los naturales de la dha Provincia de Guipuzcoa o quando
esto no tubiere lugar q. se cumpliese lo que en ellas se contenia
y en su execucion se mandare poner en tanto q. ellas en las or-
denanzas desta Pr. Chancilleria y otras cosas q. en el dho pe-
dim. se reflexen. Y habiendose mandado dar traslado al Pro-
curador de V. M. respondió q. se presentasen las Cédulas origi-
nales p. quanto volam. se havian mostrado traslados de ellas
y por excusar dilaciones y en conformidad de la respuesta de
el dho Fiscal de V. M. hizo demostracion de las dhas Cédulas ori-
ginales y diligencias fechas en vto de ellas en la Pr. Chancilleria
de Valladolid y duplicó a los dhos señores q. con vista de to-
do lo vuso dho mandaren hacer y proveer segun y como pon-
en su parte estaba pedido y se contenia en su petición de veinte
y quatro de mayo de este presente año. Y visto p. los dhos
señores el dho pedim. y el primero q. se refiere en el otro que lo
primero y su data de la última parece fue en Lerma en qua-
tro de junio del año pasado de mil veisientos y diez firmada
de la Pr. firma de V. M. y de otras firmas que parecen ser
de los señores Don Real Consejo y referendada de Torcedo

Tobax y Balcaniana Lr. de V. M. y sellada con su R. se-
no se mando poner en traslado de las dhas Pr. Cédulas en el
Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de hysos
valgo de esta Corte para lo q. hubiere lugar de dho y habiendo
se visto en el acuerdo p. lo señores de las dhas Cédulas y
respuestas del Fiscal de V. M. por auto q. proveen en
quinze de Oct. de dho año se mandó q. se cumpliese lo q. V. M.
mandaba y se pudiese un traslado de las dhas Pr. Cédulas en el
Archivo desta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes
de hysos valgo de ella y en cumplim. de el dho auto hize vacar
dos traslados de las dhas Pr. Cédulas y auto. El uno cumplim.
miento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveído
en esta Chancilleria para que se pudiese en el Archivo de la
Sala de hysos valgo de ella, y otro queda en mi poder para poner
en el Archivo desta Pr. Chancilleria segun q. lo referido con-
ta y parece por los dhos pedimientos y autos a que me refiero y
las dhas Cédulas originales q. entregue con testimonio de su
cumplimiento ala parte q. las presentó y para que de ella
conste de pedim. de la parte de los dhos honres hysos valgo de las
Villas, Alcaldias y Valles de la dha Prov. de Guip. de el presente
en Granada a veinte y tres dias del mes de Oct. de mil veis-
ientos y quarenta años. Fran. de Zuniga Aguilera =
Nos los Lr. publicos de los Reynos del Rey nro señor
q. aquí ogramos y firmamos, certificamos y damos fe q. han.
de Zuniga Aguilera Lr. de Camara desta Pr. Chan-
cilleria de q. va firmada la certificacion en testimonio de
este plego es tal Lr. de Camara de ella, y así mismo

vecinos de la dha villa // Antonio de Arapuru //
En la dha villa de Elgoibar el día mes y año dho y o el
lro. ley y notificó la sentencia de vno y desta otra
parte conu. pronunciaciō en sus personas y estando juntos
a Domingo, Fran. y Barx. de Vixarri hermanos, y di-
xeron lo oían, y en fe dello firmen Antonio de Arapuru //
Otra // Y luego hize otra tal notificaciō en su persona a D. Ign.
de Oñia feo Vindico Regidor desta V. de Elgoibar en me-
de ella y deu. Conceso y dixo lo oían y en fe dello firmen -
Antonio de Arapuru -

Poreción // En la sala de las Cava del Conceso de la villa de Elgoibar
a veinte y dos de Agosto del año de mil setecientos y veint
por doctim. de mi el lro. se juntaron en su Ayuntamiento. qral
a llamamto de las Iglesias acostumbradas los Caballeros
nobles hijos de la dha villa para tratar y deliberar
las cosas del servicio de Dios nro señor y del bien comun
y universal de la Republica especial y venial de am. el v. lro.
D. Juan Bautista de Orbea Abogado de los R. Concesos, Alc.
ordinario de la dha villa en termino y jurisdicciō por v. r.
D. Ign. de Oñia y Barx. de Vixarri feos Vindicos Regi-
dres de ella y estando así juntos y congregados se leió la
sentencia definitiva de la faja precedente dada y pronuncia-
da en el pleito de la fivaciō, y alquien y nobles de Domi-
go Fran. y Barx. de Vixarri hermanos y en su vista
la villa mandò se di poreción de Valde. a los dho tres heam.
los quales entraron en la sala de dho Conceso y se les di po-

Pedro Joseph de Suxti, en los autos de
mi filiación, nobleza, e hidalguía de san
gre con el Consejo de Caralleros nobles hi-
jo delgo de sangre de esta Villa, y en su
nombre con su síndico Dñon Gñal, di-
go que habiéndose comunicado traslado
al de entonces, por auto de treinta de
Agosto del año de mil setecientos y ochen-
ta y tres, la estado suspenso, y sin
movimiento esta causa. Y por quanto pa-
ra finalizarla, o ponerla en términos de
finalizar, corresponde se cite de nuevo
dado a esta H. Villa congregate en su Ayun-
tamiento.

Suplico a V^{ma}. se sirva mandan-
lo así, y que craque el traslado, que
se la está comunicado, para que respon-

que conviene, y se determine lo que
corresponda en Justicia, que si lo com
castar etc.

Lo de
Lagartizabal

Hon. J. J. J. J.
2 - - -